



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

COMISIÓN CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo, actualizada a través del Proyecto de Ley N° 065-2021-CR, que propone se realicen modificaciones a la mencionada Autógrafa, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y por los artículos 77 y 79 del Reglamento del Congreso, acumulados a las iniciativas legislativas: Proyecto de Ley N° 1357/2021-CR, Proyecto de Ley N° 1437/2021-CR, Proyecto de Ley N° 1856/2021-CR y el Proyecto de Ley N° 2245-2021-CR, presentando **nuevo Proyecto**.

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en la Sexta Sesión Extraordinaria de celebrada el viernes 17 de junio del 2022, del periodo anual de sesiones 2021-2022, realizada por medios virtuales mediante la Plataforma Teams, acordó por MAYORIA de los presentes APROBAR el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR y 2245-2021-CR habiendo registrado el voto favorable de los congresistas: Alex Flores Ramírez, Jhakeline Ugarte Mamani, Willson Quispe Mamani, María del Pilar Cordero Jon Tay, Jorge Luis Flores Ancachi y Susel Paredes Piqué. Se abstuvieron los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Eduardo Castillo Rivas y Alejandro Caveró Alva. No existiendo votos en contra.

I.- SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PROYECTOS DE LEY

1. Proyecto de Ley N° 065- 2021-CR, Observaciones a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 1.1.- El Proyecto de Ley N° 065-2021-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 11 de Agosto de 2021, y fue derivado mediante proveído a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, por la Oficialía Mayor del Congreso de la República con fecha 12 de agosto del 2021, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo, e ingresado a la Comisión con fecha 13 de agosto del mismo año.
- 1.2.- La referida Autógrafa de Ley fue actualizada en ejecución del Acuerdo del Consejo Directivo N° 019 -2021- 2022-/CONCEJO-CR, del 17 de agosto del 2021. (Proyecto de Ley N° 5934/2020-CR.)
- 1.3.- Mediante Oficio N° 548-2021-PR del 11 de agosto de 2021, el Presidente de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros remiten a la Presidencia del Congreso de la República tres (3) observaciones a la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo, actualizada a través del Proyecto de Ley N° 065-2021-CR.
- 1.4.- El documento ingresó a trámite documentario el 11 de agosto de 2021, la



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Oficialía Mayor dispuso su pase a la Comisión de Cultura el 12 de agosto de 2021 e ingresó a la Comisión de Cultura al día siguiente.

2. **Proyecto de Ley N° 1357/2021-CR**, Proyecto de Ley que promueve la puesta en valor de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Iniciativa del congresista **Alejandro Enrique Caveró Alva**, del Grupo Parlamentario **Avanza País**.

La iniciativa legal ingreso a la Oficina de Tramite del Congreso de la Republica el 22 de febrero del 2022 y fue derivado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única Comisión dictaminadora el 24 de febrero del 2022.

3. **Proyecto de Ley N° 1437/2021-CR**, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28296 a fin de promover la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Iniciativa del congresista **Jorge Luis Flores Ancachi**, del Grupo Parlamentario **Acción Popular**.

La iniciativa legal ingreso a la Oficina de Tramite del Congreso de la Republica el 09 de marzo del 2022 y fue derivado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única Comisión dictaminadora el 11 de marzo del 2022.

4. **Proyecto de Ley N° 1856/2021-CR**, Proyecto de Ley que declara de interés nación y de necesidad pública la protección, salvaguarda, puesta en valor, restitución y defensa del patrimonio cultural material e inmaterial del territorio nacional. Iniciativa de la congresista **Lady Mercedes Camones Soriano**, del Grupo Parlamentario **Alianza para el Progreso**.

La iniciativa legal ingreso a la Oficina de Tramite del Congreso de la Republica el 26 de Abril del 2022 y fue derivado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única Comisión dictaminadora el 04 de mayo del 2022.

5. **Proyecto de Ley N° 2245/2021-CR**, Proyecto de Ley que propone la creación del Registro Nacional de Museos a cargo del Ministerio de Cultura el que contiene información sobre condiciones de los museos públicos, los museos privados e instituciones museales. Iniciativa de la congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, del Grupo Parlamentario **Bloque Magistral de Concertación Nacional**.

La iniciativa legal ingresó a la Oficina de Trámite del Congreso de la República el 02 de junio del año en curso y fue derivado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como única Comisión dictaminadora el 06 de junio 2022.

II.- MARCO NORMATIVO

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. (...)

2.2.- REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.- La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. (...)

2.3.- ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO 80-2003-2004/CONSEJO-CR

Acuerdo de fecha 16 de setiembre del 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que tienen las comisiones para pronunciarse con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las Autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política:

"En este sentido debe considerarse las siguientes alternativas:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de la observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo Proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo".

2.4.- CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumple con los requisitos generales y específicas del "Acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR" sobre el "tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo parlamentario 2016-2021", y los señalados



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

2.5.- VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de Ley se enmarca en la Política de Estado I del Acuerdo Nacional, denominada: Democracia y Estado de Derecho y dentro de ella, con la política N° 3. Afirmación de la identidad nacional, cuyo contenido señala; *"Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenar y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro"*.

En ese marco, el *"Estado promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país"*, objetivo dentro del cual se encontraría la propuesta legislativa.

2.6.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 2021-2022

De conformidad con la Agenda Legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022 – CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre del 2021, en cumplimiento de uno de los objetivos, como son el de Democracia y Estado de Derecho; en concreto, en cuanto a la Política de Estado N° 3, sobre *Afirmación de la Identidad Nacional, a través de la protección de patrimonio cultural inmaterial*.

2.7.- VINCULACIÓN CON LA POLÍTICA GENERAL DE GOBIERNO PARA EL PERIODO 2021-2026

El proyecto de Ley se enmarca en la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, Decreto Supremo N° 164-2021-PCM que aprueba la Política General de Gobierno, cuyo "Eje 2: reactivación económica y de actividades productivas con desarrollo agrario y rural", en su punto 2.7, señala *"Promover y diversificar la oferta cultural y turística. 2.7.1 Fortalecer el ecosistema de las artes e industrias culturales y creativas en el país, mediante una oferta diversa y sostenible de bienes y servicios culturales, así como de la participación cultural de la población en el aprovechamiento sostenible y puesta en valor del patrimonio cultural, material e inmaterial del país"*.

III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

▪ Proyecto de Ley N° 065-2021-CR

- 1) La Autógrafa de Ley Observada tuvo como antecedentes legislativos el dictamen recaído sobre los Proyectos de Leyes N°s 5934 y 7472/2020-CR, con Texto Sustitutorio, que propone la "Ley que modifica la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación".
- 2) El Proyecto de Ley N° 5935/2020-CR, presentado por el señor Congresista Luis



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Andrés Roel Alva, Grupo Parlamentario Acción Popular, por el que se propone la Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

- 3) El Proyecto de Ley N° 7472/2020-CR, presentado por el señor Congresista Alcides Rayme Marín, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola Fía del Perú – Frepap, que propone la Ley que modifica la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4) La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, aprobó por unanimidad, en su sesión del 08 de julio de 2021, el dictamen recaído en los proyectos de leyes - Proyectos de Leyes N°s 5934 y 7472/2020-CR.
- 5) En la sesión del Pleno del Congreso del 14 de julio de 2021, se aprobó el referido dictamen y se exoneró de segunda votación, en ambos casos por unanimidad.
- 6) El 16 de julio de 2021 la Autógrafa de Ley fue recibida por el Despacho Presidencial, venciendo el plazo de observación el 11 de agosto 2021.

Los Proyectos de Ley N° 1357/2021-CR, N° 1437/2021-CR, N° 1856/2021-CR y N° 2245-2021-CR no tienen antecedentes legislativos, en el anterior Periodo Parlamentario.

IV.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS LEGALES

4.1.- Proyecto de Ley N° 065-2021-CR- Actualización de la Autógrafa de Ley Observada por el Poder Ejecutivo

La descripción del proyecto de ley consta en el capítulo sobre Observaciones a la Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la Republica.

4.2.- Proyecto de Ley N° 1357/2021-CR – Congresista Alejandro Caverio Alva

La iniciativa legislativa promueve la puesta en valor de bienes culturales inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Propone modificar el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, agregando el siguiente texto:

"Artículo 6.- Propiedad del Bien Cultural Inmuebles integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

(...)

La administración de todos los bienes inmuebles de propiedad pública integrantes del patrimonio cultural de la Nación corresponde al Estado, directamente o a través de terceros del sector privado mediante acuerdos de administración.

Los acuerdos de administración a los que se refiere el párrafo anterior deben contener, bajo sanción de nulidad, la obligación del privado de poner en valor y/o mantener inalterado y en buen estado el inmueble y puede autorizar el



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar el valor patrimonial de este.

Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados Patrimonio de la Humanidad por la Unesco no podrán ser administrados por el sector privado mediante acuerdos de administración. (...).

4.3.- Proyecto de Ley N° 1437/2021.-CR – Congresista Jorge Luisa Flores Ancachí, Grupo Parlamentario Acción Popular

La iniciativa legal propone la modificación de la Ley N°28296, a fin de promover la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.

En concreto propone modificar el Artículo del Título Preliminar de la Ley N 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo V.- Protección y Administración de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

"El estado promoverá la participación activa del sector privado en la restauración, protección, conservación puesta en valor y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorga por el Estado; asimismo, podrá otorgar la administración de todos los bienes inmuebles de propiedad pública integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante acuerdos de administración".

Dichos acuerdos de administración pueden garantizar la obligación de restaurar, proteger poner en valor, promover y mantener inalterado y en buen estado e inmueble; así como puede realizar el desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble y respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar el valor patrimonial de este.

4.4.- Proyecto de Ley N° 1856/2021-CR, Congresista Lady Camones Soriano del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso

La iniciativa legal busca declarar de interés nacional y necesidad pública la protección, salvaguarda, puesta en valor, restitución y defensa del patrimonio cultural material e inmaterial del territorio nacional.

Asimismo encarga al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, priorizar las acciones correspondientes al acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

4.5.- Proyecto de Ley N° 2245-2021-CR, Congresista Jhakeline Ugarte Mamani, Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional

La iniciativa legal busca constituir un instrumento legal de política que permita tomar decisiones sobre los museos públicos, los museos privados e institucionales museales, con la finalidad de fortalecer el Sistema Nacional de Museos.

En tal sentido propone la creación del Registro Nacional de Museos a cargo del Ministerio de Cultura, el cual contiene información sobre las condiciones de los museos públicos, los museos privados e instituciones museales, así como la categorización, denominación, inventario, entre otros aspectos que determine el Reglamento.

V.- MARCO NORMATIVO

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 21.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República
- ✓ Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- ✓ Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- ✓ Ley 29785, Ley del Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- ✓ Decreto Supremo 001-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- ✓ Decreto Supremo 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura
- ✓ Resolución Ministerial 080-2011-MC, Directiva sobre la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos.

VI.- MESA DE TRABAJO I Y III SOBRE EL PRE DICTAMEN DE LA LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

1. Mesa de Trabajo Virtual Numero 1, de 12 de enero del 2022, sobre las Modificaciones a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

- a) **Ministerio de Cultura.**- Asistieron los señores Carlos Silva, Claudia Alvarado y Martín Vásquez, Asesores del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales. La señora Rosa María Josefa Nolte, Directora General de Patrimonio Cultural – DGPC. El señor Willian Ardiles, Director General de Defensa del Patrimonio Cultural – DGPC. Y los señores Asesores Jessica Flores y Mauricio Castillo Asesores de la Dirección General de Defensa al Patrimonio Cultural. La señora Jenie Gómez Directora General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. El señor Cesar Chacaltana Budiel, Coordinador del

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Área de Paleontología. El señor Carlos del Águila, Director General de Museos. La señora Sonia Molina, Directora de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales de la Dirección General de Museos.

- b) **Asociación Nacional de Desarrollo Archivístico.-** Norman Filomeno Berrios Silva – Presidente de la Asociación Nacional para el Desarrollo Archivístico – ANADAR.
 - c) **Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.-** Señora Patricia Olivera Paredes – Decana.
 - d) **Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.-** Señor Héctor Augusto Walde Salazar – Decano del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.
 - e) **Coordinadora Nacional de Historiadores del Perú.-** Señor Raquel Aragón Mamani
2. **Mesa de Trabajo Numero 2 de 14 de enero del 2022, sobre las Modificaciones a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Participaron en la segunda mesa de trabajo las siguientes personas:

- a) Señor Manuel Burga Díaz – Director del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social.
- b) Señor José de la Puente Brunke – Historiador y Abogado, Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- c) Señora Ruth Shady Solís – Antropóloga y Arqueóloga – Directora de la Unidad Ejecutora Caral.

VI.- OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS SOBRE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

- **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 065-2021-CR (primera versión)**

- Opiniones Solicitadas

Fecha	Institución	Documento
Enero 2022	Mesa de Trabajo Enero del 2022	
15.02.22	Municipalidad de Lima Metropolitana Lima	Oficio 684
16.02.22	Asociación de Municipalidades ¹	Oficio 686
15.02.22	Colegio de Ingenieros del Perú	Oficio 683

¹ No se recibió la respuesta hasta la fecha.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

16.02.22	Colegio de Arquitectos	Oficio 685
----------	------------------------	------------

- **Opiniones Recibidas**

Fecha	Institución	Documento
Enero 2022	Mesa de Trabajo Enero del 2022	
21.03.22	Municipalidad de Lima Metropolitana Lima	Oficio 319-2022
03.02.22	Ministerio de Cultura	Oficio N° 063
28.01.22	Colegio de Antropólogos del Perú	Carta 04-2022
16.05.22	Colegio de Arquitectos del Perú	Carta 84-2022

Adicionalmente se recibió de parte de la Oficina de Participación Ciudadana, Oficio N° 656-2022-OPC-OM-CR, de 07 de febrero 2022, un número de ocho (8) opiniones ciudadanas en el mes de Enero del 2022, sobre el Proyecto de Ley N° 065-2021. El acceso a las opiniones <https://bit.ly/73qiQXYD>

• **Proyecto de Ley N°1357/2021-CR**

- **Opiniones Solicitadas**

Fecha	Institución	Documento
25.03.22	Señora Ruth Shady	Oficio 816-2021-2022 CCPC – CR
25.03.22	Ministerio de Cultura	Oficio 817-2021-2022 CCPC – CR
25.03.22	Colegio de Arqueólogos del Perú	Oficio 818-2021-2022 CCPC – CR
25.03.22	Señor Walter Alva	Oficio 819-2021-2022 CCPC – CR

- **Opiniones Recibidas**

Fecha	Institución	Documento
04.05.22	Ministerio de Cultura	Oficio N° 384-2022 DM/MC
10.04.22	Señor Walter Alva	Carta del 07 de abril 2022

• **Proyecto de Ley N° 1437-2021-CR**

- **Opiniones Solicitadas**

Fecha	Institución	Documento
21.04.22	Señora Ruth Shady	Oficio 816-2021-2022 CCPC – CR
21.04.22	Ministerio de Cultura	Oficio 817-2021-2022 CCPC – CR
21.04.22	Colegio de Arqueólogos del Perú	Oficio 818-2021-2022 CCPC – CR
21.04.22	Señor Walter Alva	Oficio 819-2021-2022 CCPC – CR

- **Opiniones Recibidas**

A la fecha no se ha recibido ninguna opinión requerida mediante oficio. Sin embargo se recibió la comunicación de la Oficina de Participación Ciudadana, mediante el Oficio N° 2749-2022-OP-OM-CR, de 10 de mayo del 2022, por el que se remite una opinión ciudadana en el siguiente link: <https://bit.ly/3kPCu8G>



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

• Proyecto de Ley N° 1856-2021-CR

Fecha	Institución	Documento
26.05.22	Ministerio de Cultura	Oficio 1098--2021-2022 CCPC – CR
26.05.22	Ministerio de Defensa	Oficio 1099-2021-2022 CCPC – CR
26.05.22	Municipalidad de Lima Metropolitana	Oficio 1100-2021-2022 CCPC – CR
26.05.22	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Oficio 1101-2021-2022 CCPC – CR

- Opiniones Recibidas

A la fecha no se ha recibido ninguna opinión requerida mediante oficio.

• Proyecto de Ley N° 2245-2021-CR

Fecha	Institución	Documento
06.06.22	ICOM Perú	Oficio 175 --2021-2022 CCPC – CR
06.06.22	Unesco	Oficio 176 -2021-2022 CCPC – CR
06.06.22	Asociación de Museos del Perú	Oficio 178-2021-2022 CCPC – CR
06.06.22	Asociación de Curadores	Oficio 179 -2021-2022 CCPC – CR
06.06.22	Ministerio de Cultura	Oficio 181 -2021-2022 CCYPC –CR

- Opiniones Recibidas

A la fecha no se ha recibido ninguna opinión requerida mediante oficio.

➤ RESUMENES DE LAS OPINIONES O APORTES RECIBIDOS

6.1.- OPINIÓN Y APORTES DE LA DOCTORA RUTH SHADY SOLÍS

Mediante documento escrito enviado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural alcanza el cuadro comparativo de los aportes sugeridos en la Mesa de Trabajo II, realizado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en base a la propuesta alcanzada por la Comisión en base a la Autógrafa de Ley Observada por el Poder Ejecutivo.

En resumen, formula recomendaciones en los siguientes artículos: artículo II, sobre Definición; artículo III Presunción Legal; artículo 1, sobre Clasificación de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural, en específico al numeral 1.1. sobre Bienes Inmuebles; artículo 5, sobre Bienes Culturales no descubiertos o no registrados; artículo 6, sobre la Propiedad del Bien Cultural Inmueble; artículo 15, sobre Registro Nacional de Bienes; artículo 16 sobre la conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; artículo 30 sobre

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Concesiones, en el sentido que se incorpore la obligación del Ministerio de Cultura de agregar las supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas; en el artículo 6 sobre declaración de paisaje cultural, propone se modifique la denominación "régimen de propiedad" por el término "condición correspondiente" de propiedad.

6.2.- OPINIÓN Y APORTES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ANTROPÓLOGOS DEL PERÚ A LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Se deja constancia que el Colegio Profesional de Antropólogos participo en la Mesa de Trabajo organizada por la Comisión, y que además alcanzó sus aportes mediante Carta N° 004-2022, del 26 de enero del 2022, PQP-DMCPAC. Precisan en el documento alcanzado de quince (15) páginas que lo hacen al amparo del artículo 2 de la Ley N° 24166, Ley del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú. Formula aportes y los fundamentos de los mismos en los artículos II sobre Definición de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; agrega que en la fundamentación jurídica se debería agregar el artículo 2 del numeral 19, de la Constitución Política del Perú; en este sentido, además, agregan que se debe añadir el numeral 4.1.2, que incorpore como parte de la fundamentación a la Política Nacional de Transversalidad; asimismo, formulan aporte en el numeral 6.5 de la mencionada Ley General, finalmente realizan una recomendación en la redacción del artículo 49, relativo a las multas, incautaciones y decomisos.

6.3.- OPINIÓN Y APORTES DEL MINISTERIO DE CULTURA – TEXTO SUSTITUTORIO DE LA LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Mediante Oficio N° 0063 2022 SG/MC, el señor Luis Fernando Meza Farfán, Secretario General del Ministerio de Cultura, por especial encargo del Señor Ministro Alejandro Antonio Salas Zegarra, Ministro de Cultura y en atención a los documentos relacionados con la propuesta de modificación de diversos artículos de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto remite el Informe N° 023-2022-DGPC/MC, de la Dirección General de Patrimonio Cultural pro el cual se acompaña el documento denominado "Texto Sustitutorio Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" que consolida las opiniones de los órganos de línea del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto a la propuesta legislativa cuya finalidad es modificar diversos artículos de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

En relación con a la propuesta legislativa contenida en el Pre dictamen es de anotar que el Ministerio de Cultura encontró conforme varios artículos de la propuesta legislativa, propuso modificaciones a otro grupo de artículos, incisos y literales; los mismos que se describen en la parte analítica del presente dictamen.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Nos referimos al Oficio N° 00063 2022 SG/MC, de 03 de febrero del 2022, suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Cultura; por el que hace suyo el Informe N° 000023-2022 DGPC/MC; de la Dirección General de Patrimonio Cultural con el que se acompaña el documento denominado "Texto Sustitutorio Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" que consolida las opiniones de los órganos de línea del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto a la legislativa cuya finalidad es modificar diversos artículos de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

Así como el Informe N° 000122 2022 OGAJ; MC; de 28 de enero del 2022, que eleva la propuesta legislativa cuya finalidad es modificar diversos artículos de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

(...)

"3.3.3. De la revisión de los instrumentos indicados, se tiene que la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural propone la modificación de los artículos II y III del Título Preliminar: el párrafo 1.1 del artículo 1; el artículo 5; los párrafos 6.1 y 6.3 del artículo 6; los párrafos 9.2 y 0.4 del artículo 9; artículo 13, artículo 15, los numerales 5, 8 y 9 del artículo 16; los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35; el párrafo 40.1 del artículo 40; y el párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, la incorporación del párrafo 6.5, del artículo 6; el párrafo 22.6 del artículo 22; los párrafos 49.3 y 49.4 del artículo 49; y además, contiene una disposición complementaria final que incluye la figura de los "Convenios de Gestión Cultural".

Además de parte del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se propone, la modificación de los numerales 1.3, 2.1 y 2.2 del artículo 1: el numeral 6 del artículo 16; el numeral 49.1 del artículo 49 y el artículo 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3.3.4.- De la revisión del articulado descrito, se tiene que las modificaciones en algunos casos están orientadas a reemplazar las referencia al Instituto Nacional de Cultura, en otros casos se realizan precisiones técnicas a los conceptos que contiene la norma en el marco de las especialidades de cada uno de los órganos de línea del artículo III, del Título Preliminar o del artículo I, referido el primero a la presunción de los integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y el segundo a la clasificación de estos bienes.

Respecto a la modificación del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se ha realizado las coordinaciones con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico inmueble y el Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, producto de lo cual se remite al Hoja de Envío N° 001 2022- VMPCIC/MC, con la cual se adjunta una nueva propuesta que será incluida en el Texto Sustitutorio Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En la propuesta de modificación del numeral 49.2 del artículo 49, también conforme

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

a lo coordinado con el Despacho Vice Ministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se ha incluido la precisión en la propuesta que se incluye al documento citado en el numeral anterior.

Respecto a las propuestas de modificación del Despacho Viceministerial al articulado de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vemos que dicho texto complementan aquellas propuestas por el Poder Legislativo, contenida en el Pre Dictamen de Allanamiento respecto de las Observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, presentando, un Nuevo Texto Sustitutorio, al Proyecto de Ley N° 065-2021- CR (primera versión).

IV.- CONCLUSIONES

4.1.- El documento denominado "Texto Sustitutorio Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", ha sido elaborado por los órganos de línea del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y contiene la opinión consensuada sobre las modificaciones propuestas con la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural a la norma citada.

4.2.- Dicho Texto contiene, además, los textos propuestos por los órganos de línea del Vice Ministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, respecto a la redacción de alguno de los artículos, cuya propuesta de modificación ha sido formulada por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la Republica. Además se propone otros artículos de la norma citada.

4.3.- Respecto de lo señalado en los numerales 3.2.4 y 3.2.5 de este Informe, se ha incluido en el documento denominado "Texto Sustitutorio de la Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las precisiones que se indica,

V.- RECOMENDACIÓN

Remitir a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la Republica el documento denominado "Texto Sustitutorio Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", conjuntamente con el Informe N° 00023-2022-DGPC/MC."

6.4.- MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA – OFICIO N° 319-2022 MML-SGC

La Municipalidad de Lima Metropolitana emite opinión respecto del pre dictamen de las modificaciones a la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 28296. Ampara su opinión en el artículo 194, de la Constitución Política del Perú; los artículos 29 y 30 del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo soporta su punto de vista sobre la consulta en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y finalmente del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

En dicha opinión se pronuncia respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la Republica; y

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

sobre las modificaciones contenidas en la referida autógrafo, y que no fueron objeto de observación por dicho Poder del Estado.

De igual forma se señala en el numeral 5.3 del informe que en determinados aspectos no emite opinión en tanto no cuenta con las competencias para emitir opinión sobre dichas materias.

El detalle de cada una de sus opiniones consta en la parte analítica del presente dictamen.

Se transcribe las conclusiones de la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

"CONCLUSIONES"

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Gerencia de Asuntos jurídicos, es de la opinión que:

- 3.1. La Municipalidad Metropolitana de Lima es competente y tiene entre sus funciones, dentro de su jurisdicción, la defensa y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.*
- 3.2. El Congreso de la República ha solicitado opinión a la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre el Pre Dictamen de allanamiento respecto de las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley que modifica la Ley N.°28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual presenta un texto sustitutorio.*
- 3.3. La Gerencia de Promoción de la Inversión Privada y la Gerencia de Cultura, han emitido opinión, en el ámbito de sus competencias, respecto del Pre dictamen.*
- 3.4. De la evaluación del Pre Dictamen se desprende que este se encuentra enmarcado en las disposiciones contenidas en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, de aplicación obligatoria para la elaboración de proyectos de ley, de los cuales forman parte los (Pre) Dictámenes.*

En este sentido, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos cumple con dar atención a lo requerido por el Congresista de la República Alex Randu Flores Ramírez. Se adjunta proyecto de oficio de respuesta"

6.5.- MINISTERIO DE CULTURA – OFICIO N° 00384-DM/MC, DE 28 DE ABRIL DEL 2022

El Ministerio de Cultura emite opinión técnico legal en relación con el Proyecto de Ley N° 1357/2021-CR, que propone promover la puesta en valor de los bienes culturales inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación. Hace suyo el Informe N° 0473-2022- OGAJ/JMC.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Se formulan las observaciones al artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya modificatoria forma parte de la iniciativa legal sobre la cual se opina:

En la referida opinión constan la posición de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante el Informe N° 00197-2022-DGPA/MC, quien emite observaciones al proyecto de ley, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

- i) En relación con el sustento presentado en la exposición de motivos del proyecto de ley, es necesario precisar que el estado del saneamiento físico legal de un monumento arqueológico prehispánico no limita su puesta en valor; siendo posible para los sectores público y privado ejecutar acciones para la atención de estos, destinando recursos de forma directa. La limitación señalada se establece en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (invierte-pe), constituyendo el saneamiento físico legal un requisito para la inversión en un bien inmueble.
- ii) Si bien consideramos que para la gestión sostenible de los monumentos arqueológicos prehispánicos se debe incluir al sector privado, esta inclusión debe realizarse a través de la concesión de los servicios que se ofrecen en los mismos, como el servicio de expendio de alimentos, guiados, en tiendas de recuerdos, entre otros, los que podrían brindarse teniendo en cuenta las condiciones del bien inmueble y bajo la supervisión del Estado. Con relación a este punto, resulta necesario precisar que esta medida se viene realizando a través de alquiler de espacios destinados con estos fines al interior de los monumentos arqueológicos prehispánicos; donde los espacios disponibles cuentan con tarifas de alquiler establecidas en el Tarifario Único de Servicios No exclusivos – TUSNE del Ministerio de Cultura.
- iii) Consideramos que no resulta pertinente que el sector privado administre los monumentos arqueológicos prehispánicos, debido a que el usufructo del privado frente a estos bienes culturales generaría riesgo de deterioro y/o pérdida de un recurso patrimonial no renovable; ocasionando a su vez el incumplimiento de funciones del Estado, al no brindar las condiciones para garantizar la protección de estos bienes.

De otro lado se tiene la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura que señala lo siguiente:

"(...) Por lo tanto, conforme al marco constitucional y legal antes expuesto, se advierte que la puesta en valor de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación es competencia exclusiva de este Ministerio, pudiendo contar en algunos casos, con la participación del sector privado a través de la concesión de los servicios que se ofrecen en los citados bienes. En este contexto, estando a lo expuesto, cobra relevancia las observaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble con las cuales concordamos, siendo necesaria ponerlas en consideración del Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Cultural del Congreso de la Republica.

Sin perjuicio de lo que se indica, se advierte que la fórmula legal del proyecto de ley que no se ha considerado que el artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, está referido a los "bienes culturales de carácter prehispánico", sin embargo la propuesta de modificación hace referencia a la "...administración de todos los bienes inmuebles de propiedad pública integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación...", con lo cual se desnaturaliza el sentido de la norma contenida en el artículo 6 de la norma citada".

Finalmente el mencionado informe del Ministerio de Cultura concluye en que se consideren las observaciones formuladas en el citado informe al momento de dictaminar la propuesta de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.6.- ARQUEÓLOGO WALTER ALVA – CARTA DE 07 DE ABRIL DEL 2022, LAMBAYEQUE OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 1357/2021-CR

"(...) Dicha iniciativa presentada por el Congresista Alejandro Cavero Alva, es importante frente a la cuantiosa riqueza cultural inmueble que posee nuestro país como herencia patrimonial, la misma que no es adecuadamente atendida debido a la limitada capacidad de acción del Ministerio del Sector en lo que respecta a la protección y puesta en valor, como la escasa disponibilidad presupuestal y de recursos humanos, sufriendo una acelerada destrucción y perdiendo la oportunidad de convertirlos en recursos generadores de desarrollo a través del turismo en beneficio de la ciudadanía y más directamente de los centros poblados, distritos y provincias circundantes que deberían también asumir un compromiso en su conservación. Para el caso de la inversión privada debidamente canalizada podría ayudar a aliviar las limitaciones del sector público.

Sin embargo, entrega la administración del patrimonio arqueológico inmueble al sector privado no vinculado al rubro cultural implicaría ciertos riesgos, por el tratamiento técnico y el uso inadecuado de un bien, cuya fragilidad ante una inadecuada intervención, resulte irreversible.

Asimismo este proyecto podría ser atractivo para algunas empresas que muestren interés en algunos bienes inmuebles que resulten rentables por su posible uso turístico inmediato, obviamente las empresas apuestan invertir a cambio de obtener beneficio económico, salvo que fueran fundaciones o patronatos que en nuestro país son excepcionales.

De otro lado el porcentaje de bienes con características de monumentalidad, buen estado de conservación, ubicación, accesibilidad y entorno paisajístico o urbano que resulten atractivos a la inversión es reducido y contado. La gran mayoría de monumentos carecen de estas condiciones o implicarían un alto costo para superarlas, pudiendo quedar excluidos o no atractivos para la "puesta en valor" que demanda siempre presupuestos significativos. Este tema implica una serie de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

procedimientos que se inician con la investigación arqueológica tratamientos de conservación, dotación de infraestructura mínima para su protección y accesibilidad al público en razonables condiciones.

Para superar estos problemas el Ministerio de Cultura debería contar con una "cartera de proyectos" donde se establezcan los sitios arqueológicos que reúnan condiciones para su puesta en valor y uso turístico, entre los prioritarios se encuentran aquellos monumentos que han sido investigados, considerando que esta etapa indispensable e inevitable es costosa y no económicamente rentable. Existen casos que la falta de una adecuada evaluación ha ocasionado que el mismo Estado haya incurrido en inversiones que después no pueden ser mínimamente autosustentables y terminan como monumentos abandonados.

De otro lado es importante mencionar que existen forma más efectivas y atractivas como el otorgar incentivos tributarios a donaciones o inversiones, un claro ejemplo es obras por impuestos, como el caso de la puesta en valor del complejo arqueológico El Brujo o Cao en la Libertad, a cargo de la Fundación Wiese que partió por su propia iniciativa. Proyecto que se inició hace algunas décadas por la iniciativa persona de Francisco Wiese.

Otros ejemplos de Cultura con la construcción del Centro de Interpretación Casa de la Cultura Viva de Loreto y el mejoramiento del templo de San Andrés de Puno ambos obras por impuestos.

El apoyo privado también ha funcionado eficientemente como complemento a las instituciones estatales en los casos de Sipán y las Huacas de Moche, que recibieron aportes parciales de Backus y empresas locales.

En base a estas experiencias la propuesta de ley podría ser mejorada con especificaciones sobre la naturaleza de la administración de los sitios que estén en condiciones de uso turístico y bajo la supervisión de los organismos del Ministerio de Cultura.

Finalmente se sugiere que esta ley podría ser complementada con una Ley de Mecenazgo Cultural.

6.7.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – CARTA N° 084-2022-DN-CAP, DE 02 DE ABRIL DEL 2022 SOBRE EL PRE DICTAMEN AL PROYECTO DE LEY N° 065-2021-CR

El Colegio de Arquitectos del Perú traslada la opinión del Comité Ejecutivo Nacional CAP realizada el 02 de abril del 2022, por el cual se acordó derivar el Informe elaborado por la Sub Comisión Nacional de Patrimonio Arquitectónico, Histórico y Urbanístico del Colegio de Arquitectos del Perú.

"Observaciones.- Sobre la exoneración del pago de tasas registrales Artículo 13 de la Ley 28296. Inscripción de Inmuebles.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Acerca de la propuesta de modificación del dictamen.- Se considera necesario realizar la siguiente precisión en el título del artículo debe decir: Artículo 13.- Inscripción de la Condición Cultural del Bien Inmueble En lugar de: Artículo 13.- Inscripción de Inmueble.

En relación a la redacción del artículo es cierto la sustentación del Poder Ejecutivo respecto a la exoneración de pago de tasas registrales se encuentra bien fundamentada en consecuencia, la redacción del artículo 13, se considera viable tal como lo propone la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Observaciones.- Sobre implicancias de proyectos de Alianzas Públicos Privados – APP.- Artículo 30 de la Ley 28296. Se considera necesario realizar la siguiente precisión".

En relación a la propuesta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural Artículo 30.30.1 se considera viable. En relación al 30.2 se considera necesario precisar lo siguiente:

Propuesta de Modificación de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural	Propuesta de Precisión del CAP
30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, de la intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para realizar supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas. 30.3.- <i>En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar en el plazo máximo de 72 horas dicho hallazgo al</i>	30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, del procedimiento en materia del patrimonio inmueble arqueológico normado por la entidad rectora² ~~la intervención arqueológica que corresponda~~ respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión 30.3.- <i>En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar en el plazo máximo de 72 horas dicho hallazgo al Ministerio</i>

² Se agregó lo destacado en negrita para identificar el añadido sugerido y se mantiene el texto tachado que se busca suprimir.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

<i>Ministerio de Cultura, a fin de que se ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.</i>	<i>de Cultura, a fin de que se ejecuten las medidas de protección aplicables. ~~como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra~~³.</i> En este punto el Colegio de Arquitectos del Perú no considera viable la redacción del último párrafo del 30.3 de la propuesta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, porque, según su posición, no se debe condicionar el inicio de la obra, sin tomar en cuenta la transcendencia e implicancia del hallazgo, ese tema queda a decisión técnica del Ministerio de Cultura. En relación al punto 30.4 se manifiesta de acuerdo con la propuesta de redacción de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.
--	--

La Observación: Implicancias en el equilibrio presupuestal

Luego de analizar la sustentación del Poder Ejecutivo, respecto de no incluir el artículo 46 A formato de la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación y la aceptación de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural de eliminar el referido artículo en el Pre Dictamen de las modificaciones de la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Efectivamente, el tema presupuestal está sujeto a las decisiones del Poder del Estado que la Constitución Política señala que para el presente caso, no corresponde al Congreso de la República.

Respecto de los aspectos regulados en la autógrafa de ley y que no fueron objeto de estudio y dictamen por parte de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en la Legislatura 2021 2022, se informa que se considera necesario que los temas observados en este punto deben ser materia de análisis exhaustivo y detallado de los temas indicados a modificar en la Ley 28296, existente la vigente ley contempla la protección panorámica del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que propone en la autógrafa es detallar específicamente los temas que propone".

VII OBJETO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA (Proyecto de Ley N° 065-2021-CR actualizado)

³ Se resalta el tachado como parte del texto que se sugiere suprimir por el Colegio de Arquitectos del Perú - CAP.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

El Poder Ejecutivo formula observación a tres aspectos contenidos en la Autógrafa de Ley, en los siguientes términos:

7.1.- PRIMERA OBSERVACION SOBRE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS REGISTRALES.

La modificación planteada a través de la autógrafa de ley (artículo 13 de la Ley N° 28296) apunta a exonerar al Ministerio de Cultura del pago de tasas por inscripción registral.

El Poder Ejecutivo sostiene la observación, en resumen, en los siguientes fundamentos:

- a) Que se trata de una competencia de dicho Poder del Estado, que se sustenta en lo normado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, a saber, según la mencionada norma constitucional, los aranceles y tasas, son tributos que se regulan mediante Decreto Supremo, que es una norma jurídica de competencia del Poder Ejecutivo. Aspecto que además lo ratifica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En efecto, el pago por inscripción registral tiene la categoría de tasa, cuya obligación consiste en la prestación efectiva del Estado de un servicio público individualizado al contribuyente; y que se encuentra sujeta a la regulación de Poder Ejecutivo.

- b) Por su parte, el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Presupuesto Administrativo General, consagra en buena cuenta, que el monto al que asciende el pago de la tasa, no expresa otra cosa, que el coste del servicio público que brinda el Estado; incluso, según la fundamentación, el Estado se encuentra facultado para cobrar una cantidad menor, o en algunos casos hasta exonerar del pago. Así lo ratifica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- c) Finalmente, el Poder Ejecutivo sostiene que la exoneración de tasas registrales, podría generar un mal precedente, para que otros organismos del Estado, reciban un tratamiento similar. Cierra su justificación esgrimiendo que la exoneración podría afectar el financiamiento del servicio que brindan dichas entidades.

Por lo que la Comisión, se encuentra conforme con los fundamentos de la observación formulada por el Poder Ejecutivo, con relación al artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, y propone una fórmula sustitutoria al artículo 13 de la Autógrafa de Ley:

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Texto de la Autógrafa de Ley y la propuesta de modificación:	
Texto de la Autógrafa de Ley Observada	Propuesta de Modificación del Dictamen
Artículo 13. Inscripción de Inmueble El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien inmueble a favor del Estado. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que realice el Ministerio de Cultura, se encuentran exentos de pago por dichos trámites, al igual que las acciones o trámites registrales que realice esta entidad para la inscripción de la condición cultural del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada.	Artículo 13. Inscripción de Inmueble El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado, cuando corresponda.⁴ <i>(se retira el párrafo objeto de la observación formulada por el Poder Ejecutivo)</i>

En consecuencia, y estando conforme con los argumentos de la observación a la autógrafa de ley, la Comisión propone un nuevo texto al artículo 13 de la Ley 28296. Sin embargo la Municipalidad de Lima Metropolitana en su opinión técnica remitida a la Comisión señala que no se encuentra conforme con suprimir la exoneración de los trámites registrales en favor del Ministerio de Cultura. Sostiene que dicho beneficio tributario se traduce en un estímulo para el registro de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural, lo cual armoniza con la Política Cultural del Estado y obedece al interés público y contribuye a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

7.2.- SEGUNDA OBSERVACIÓN – SOBRE IMPLICANCIAS DE PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS – APP

La observación del Poder Ejecutivo recae en los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 de la Ley 28296, (Autógrafa de Ley) que regula el tema de las Concesiones de

⁴ Propuesta alcanzada a través de la opinión técnica del Ministerio de Cultura. Marzo 2022.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Obras Públicas de Infraestructura o de Servicios Públicos, en el sentido siguiente:

A.- MODIFICACIÓN AL NUMERAL 30.2 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LGPCN

La Autógrafa propone la modificación del párrafo 30.2 del artículo 30, de tal manera que el riesgo arqueológico sea compartido de manera solidaria entre la Entidad y el Concesionario, sin posibilidad de pacto en contrario, así se traslade la responsabilidad hacia el Concesionario.

Las Alianzas Publico Privadas son modalidades de participación de la inversión privada, en donde interviene el Estado, y los inversionistas privados; la finalidad es el desarrollo y la ejecución de proyectos de infraestructura y servicios públicos. En dichos contratos opera una distribución del manejo de los riesgos, que se administra según tengan la capacidad para asumirlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto.

Texto de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.	Texto de la Autógrafa de Ley Observada (30.2 artículo 30 de la LGPCN)	Propuesta de Modificación del Dictamen
Artículo 30.- Concesiones La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados. El concedente o el concesionario, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación del Instituto	Artículo 30.- Concesiones 30.1 La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados. 30.2.- Con anterioridad al inicio de ejecución de obra, la entidad concedente, será responsable de gestionar la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de la intervención	"Artículo 30.- Concesiones 30.1 Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados. 30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, de la

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión. En caso de que durante la construcción de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables. La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo".	arqueológica que corresponda de acuerdo al proyecto de obra, respecto al área o terreno sobre el cual se ejecutará. El Contrato de concesión podrá trasladar dicha responsabilidad hacia el concesionario, en cuyo caso la entidad concedente será solidariamente responsable sin posibilidad de pacto en contrario, bajo sanción de nulidad del acto jurídico. 30.3. En caso que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el ejecutor de la obra se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra. 30.4. La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la	intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión. El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para realizar supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas. (se suprime este párrafo) 30.3. En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar en el plazo máximo de 72 horas dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que se ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra. Las modificaciones a los numerales 30.4 y la inclusión del 30.5 serán vistas más adelante cuando se analicen las propuestas de modificación alcanzadas por el Ministerio de Cultura a través de su Opinión Técnica.
--	---	--

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

	ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo"	
--	--	--

La Comisión ha evaluado la observación formulada por el Poder Ejecutivo, en el sentido de que la responsabilidad en la distribución del riesgo sea compartida entre el Concedente y el Concesionario, dejando la posibilidad de que exista la suscripción del "pacto en contrario" entre ambos intervinientes contractuales.

El artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, consagra que las Alianzas Público Privadas, distribuyen los riesgos y recursos, en el último caso, preferentemente por los privados. De donde se colige, que, en el caso de riesgos, opera una suerte de distribución de responsabilidades.

Lo que ocurre con la modificación normativa es que se estaría trasladando el riesgo de obtención de los permisos y licencias al Concedente, sin posibilidad de pactar en contrario, para que el Concesionario tenga la posibilidad de hacerlo, lo que entra en contradicción con lo señalado en el Decreto Legislativo antes citado.

En suma, la fórmula legal contenida en el numeral 30.2 del artículo 30, que regula el ámbito de las concesiones de para la ejecución de obras públicas de infraestructura y de servicios público, regresa a su regulación original, como se encuentra en la legislación vigente; esto es, que el acuerdo entre las partes estará sujeto a lo indique el contrato, que es la expresión del acuerdo de voluntades entre el Concedente y el Concesionario, de conformidad con las reglas del Código Civil, y el derecho a la libertad de contratar que consagra la Constitución Política del Estado.

De manera tal que el texto del numeral 30.2 quedara redactado de la siguiente manera:

"30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, de la intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión. (...)"

Por consiguiente, a tenor de lo expuesto, y como fluye de la argumentación antes expuesta, se suprime el segundo párrafo del numeral 30.2, en razón a que, precisamente guardaba relación con el texto legal de la autógrafa de ley, que se modifica a través del presente dictamen.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

B.- MODIFICACIÓN AL NUMERAL 30.3 DEL ARTÍCULO 30 DE LA LGPN

En lo relativo a la modificación del párrafo 30.3 del artículo 30, se precisa que en el marco normativo de las Alianzas Público Privadas – APP, no contempla ni desarrolla la figura del "ejecutor de la obra", siendo que la contraparte del Estado, se le denomina inversionista o concesionario. Por lo que la observación concluye en que no corresponde la denominación de ejecutor de la obra.

Estando a la observación formulada y a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1362, Ley que Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se reemplaza el término "ejecutor de la obra", por el de "concesionario", que resulta congruente con la normatividad en concesiones.

La Municipalidad Metropolitana en su opinión técnica cursada en marzo último, a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, considera conforme dicha iniciativa legal. En este extremo, el Ministerio de Cultura ha formulado un nuevo texto relativo al artículo 30, el mismo que será analizado más adelante (propuesta de modificación a los numerales 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4, e incorpora el 30.5 del artículo 30 bajo la nueva denominación Concesiones y regulación de actos exentos de autorización del Ministerio de Cultura).

7.3.- TERCERA OBSERVACIÓN – IMPLICANCIAS EN EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

El Poder Ejecutivo formula observación respecto de lo normado en la Autógrafa de Ley, en el artículo 46 A, se trata de una incorporación normativa, que a la letra señala:

"Artículo 46 A.- Fomento de la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública; sin demandar mayores recursos que los asignados a su presupuesto. Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura".

El Poder Ejecutivo sostiene que la Autógrafa de Ley en su artículo 46 A, estaría vulnerando:

- a) Las reglas de estabilidad presupuestaria contenida en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley del Equilibrio Financiero

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

del Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2021, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación. Impactando de igual modo, en el Presupuesto del Sector Público, en forma independiente del año fiscal, tal es el caso, que en la actualidad rige la referida Ley de Equilibrio Financiero, para el año 2022.

- b) De igual modo, la norma en cuestión contraviene el artículo 78 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que se demandaría un mayor presupuesto previsto, para el año fiscal 2021, situación que se repite en el ejercicio presupuestal 2022.
- c) Finalmente, sostiene que la norma transgrede lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en el sentido de que, los representantes al Congreso de la República, no cuenta con la iniciativa de gasto público, y, por lo tanto, no les asiste legislar en el extremo del artículo 46 A, incorporado a la Ley General de Patrimonio de la Nación.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en atención a los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo, en lo relativo al artículo 46 A, considera que es recomendable la supresión del mencionado artículo, por cuanto vulnera las normas descritas en los literales a), b) y c) descritas en el numeral 3.3 del presente dictamen.

Sin embargo, sobre este aspecto la Municipalidad Metropolitana de Lima en su opinión técnica legal, considera que la norma se debería mantener, por cuanto sostiene que la Autógrafa de Ley no pretende que se cree un nuevo gasto, sino que, dentro de los incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable, debidamente aprobados y autorizados por la correspondiente Ley de Presupuesto Público, se considere la puesta en uso social del bien del patrimonio cultural de la Nación, como uno de los temas o categorías a concursar.

VIII.- ASPECTOS REGULADOS EN LA AUTOGRAFA DE LEY QUE NO FUERON OBJETO DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO Y ASPECTOS ADICIONALES QUE SE INCORPORAN A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS ACUMULADAS Y OTROS APORTES ALCANZADOS A LA COMISION DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLATURA 2021-2022

La autógrafa de Ley aprobado por el anterior Congreso de la República, aprobó modificaciones legales, a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *en adelante LGPCN*.

Además y como resultado de la Mesa de Trabajo y de las diferentes opiniones

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

recibidas en la etapa de estudio de las iniciativas legales acumuladas y de la reforma constitucional al artículo 21 de la Constitución Política, aprobada recientemente, se tienen los siguientes cambios legislativos que forman el presente dictamen como Nuevo Proyecto.

Entre las modificaciones legislativas contenidas en el Texto Sustitutorio del dictamen, se encuentran las siguientes:

8.1.- MODIFICACIONES AL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LGPCN. EL ARTÍCULO II, SOBRE DEFINICIÓN Y EL ARTÍCULO III, SOBRE PRESUNCIÓN LEGAL.

- ARTÍCULO II DEFINICIÓN - DEL TÍTULO PRELIMINAR LEY 26892

En cuanto al artículo II, sobre Definición de Patrimonio Cultural de la Nación, en el que se agrega a la definición que actualmente existe en la Ley N° 28296, a: "todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial", relacionada o con incidencia al quehacer humano(...). Por lo que la Comisión ratifica el texto del Artículo II del Título Preliminar de la LPCN.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo II.- Definición / Título Preliminar	Fórmula Legal del Texto Sustitutorio Dictamen – Artículo II.- Definición / Título Preliminar
<i>"Artículo II. Definición</i> <i>Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.</i> <i>Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.</i>	<i>"Artículo II. Definición</i> <i>Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial, relacionado o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.</i>

La Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura encuentra conforme la propuesta sobre la Definición, bajo el sustento que la propuesta busca incluir definiciones que están en aplicación a nivel nacional pero no tienen respaldo normativo, por lo que su implementación es necesaria para la actualización y regulación del servicio público del sector.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

De igual forma lo hace la Municipalidad Metropolitana de Lima en la opinión remitida a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Asimismo el termino de: "todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial", comprende un concepto bastante amplio, de manera que se congregan en dicha esfera, aquellos elementos considerados en la última modificación del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, a saber con el siguiente texto:

"Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación"

Artículo único.- Modificación del artículo 21 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 21 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

"Artículo 21.- Loa yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en las zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional".

En tal medida la actual propuesta legislativa, no sería otra cosa que, la adecuación de la ley de desarrollo constitucional (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – nuevo texto), a la Ley N° 31304, Ley de Reforma Constitucional que refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada el 23 de julio del 2021, y que fuera ratificada como reforma constitucional por Ley N° 31414, Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de fecha 12 de febrero del 2022, ello en congruencia con lo dispuesto por el Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que prescribía la necesidad de ratificar – por parte del Congreso de la República – aquellas reformas constitucionales que habían sido aprobadas en la cuarta legislatura del mes de julio del año 2021, por el Congreso Complementario.

En suma las modificaciones legislativas además de una adecuación a la nueva realidad en cuanto protección del patrimonio cultural, constituyen además, una

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

adaptación a la reciente reforma constitucional ocurrida al artículo 21 de nuestra Carta Política, que regula de forma garantista precisamente el tratamiento, protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se encuentran conformes con la modificación legislativa el Ministerio de Cultura y la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme con las opiniones técnicas recibidas por la Comisión. Se recibieron los aportes a través de la Mesa de Trabajo realizada en el mes de Enero del 2022.

8.2.- ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR LEY 26892

En lo que atañe al Artículo III sobre la Presunción Legal, el texto sustitutorio del presente dictamen, ratifica la modificación contenida en la Autógrafa de Ley, en el sentido que, la presunción legal, a que se contrae el citado artículo, se modificó por el Decreto Legislativo N° 1255, que modificó la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, y la Ley 29565 Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo III del Título Preliminar Presunción Legal	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo III del Título Preliminar - Presunción Legal
<i>Artículo III. Presunción legal</i> <i>Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.</i> <i>La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.</i>	<i>Artículo III. Presunción legal</i> <i>Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.</i> <i>La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que exista el sustento técnico respectivo.</i> <i>Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la</i>

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

	<i>legislación vigente."</i>
--	------------------------------

Por dicha norma, se modifica el artículo III del Título Preliminar, en el sentido que la presunción del bien de patrimonio cultural, a que se refiere dicha norma, queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente o a solicitud de parte. De igual modo, se acoge la modificación relativa a la incorporación de las medidas provisionales de protección; mas no así las definitivas, en tanto que se trata de una situación sujeta a comprobación ulterior.

En cuanto a la incorporación de la época contemporánea es de precisar que el patrimonio edificado se distingue por la época en que se construyó (época colonial o republicana o contemporánea), cada una de ellas se enmarca en un contexto político, social y económico y que a su vez influyen sobremanera en la construcción del objeto arquitectónico. Las manifestaciones artísticas (materiales e inmateriales) presentan un espacio temporal para su creación, por lo que es necesario identificarlas según el espacio temporal en el que fueron creadas.

Las declaratorias del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico determinan la época de edificación del inmueble, asociando su estilo arquitectónico a una época: colonial o republicana o contemporánea. Estas características definen el tipo de intervención u obra que se realizará en el inmueble considerando, entre otros, la materialidad preponderante: época colonial o republicana = adobe, quincha, piedra; época contemporánea = ladrillo, concreto armado, acero.

Ejemplos de declaratorias de inmuebles del movimiento moderno que pertenecen a la época contemporánea: Resolución Directoral Nacional N° 299 de fecha 22 de agosto de 1996. Esta declara tres inmuebles representativos de la arquitectura peruana del movimiento moderno, entre ellas, la Casa Wirachocha, obra pionera de la arquitectura peruana moderna y Resolución Viceministerial N° 034-2020-VMPCIC-MC, declara a la ex sede del Ministerio de Educación, testimonio de la arquitectura civil pública del Movimiento Moderno. Esto un poco en respuesta a la tendencia a suprimir la época contemporánea en un ámbito fuera de la protección como patrimonio cultural, que en algún momento se observó en la Mesa de Trabajo.

La Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura encuentra conforme la propuesta que regula la presunción legal, en tanto que, en el proceso de declaración, previa a la designación, en el tiempo de evaluación de los valores de un bien como patrimonio cultural de la nación, se tenga la presunción de ser monumento y en ese escenario exista la posibilidad de dictar medidas temporales (no definitivas) de preservación (apuntalamiento y otros) y conservación. Al final de dicha evaluación puede resultar que la edificación no sea un monumento, con lo que se dejaría sin efecto la presunción legal.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

8.3.- MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO 1.1 Y PÁRRAFO 1.2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LGPCN, SOBRE LOS CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El mencionado artículo divide los Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, en Bienes Materiales y Bienes Inmateriales, en el caso del primero, se subdivide, a su vez, en Bienes Inmuebles y Bienes Muebles.

La Comisión luego de la evaluación de la modificación propuesta a través de la Autógrafa de Ley, encuentra conforme la misma, en el sentido de incorporar al numeral 1.1., sobre inmuebles, los conceptos de: "(...) paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes y zonas (...)".

En el mismo artículo, se han añadido los siguientes valores: "(...) valor militar, social, vernáculo, contemporáneo, (...), intelectual, (...) industrial, simbólico, conmemorativo". Estos elementos del patrimonio cultural, son elementos que no se encuentran en la ley vigente.

De igual modo, en los bienes inmuebles, comprende la zona de amortiguamiento técnicamente definida como un área mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 1 – Clasificación (1.1 INMUEBLES y 1.2 Muebles)	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 1 Clasificación (1.1 INMUEBLES y 1.2 MUEBLES)
Artículo 1. Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en: 1. BIENES MATERIALES 1.1. INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios	Artículo 1. Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en: 1. BIENES MATERIALES 1.1. INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar,

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

<i>acuáticos del territorio nacional.</i> <i>La protección de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.</i>	<i>social, antropológico, vernacular o tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico, conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.</i> <i>El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante y la zona de amortiguamiento, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.</i> <i>Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, es parte del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento es un área situada alrededor del inmueble.</i> <i>Para los bienes inmuebles de un periodo posterior al prehispánico, el marco circundante y la zona de amortiguamiento son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> <i>La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria en cada caso.</i>
<i>"1.2.- MUEBLES</i> <i>Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:</i> <i>[...]"</i>	<i>"1.2.- MUEBLES</i> <i>Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:</i> <i>Documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico</i> <i>[...]"</i>



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble formulan observación en cuanto al numeral 1.1 del Artículo 1, en el sentido de suprimir el término "contemporáneo", por cuanto, corresponde a una época o periodo de tiempo, no a un valor, a fin de compatibilizar con lo precisado en el párrafo anterior respecto a al Artículo III del Título Preliminar.

Asimismo, considerar la propuesta del Ministerio de Cultura, que se encuentra en concordancia con la normativa de Patrimonio Cultural, proponiendo mantener el siguiente texto:

"1. BIENES MATERIALES

1.1. INMUEBLES

(...)

"El ámbito de la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante y la zona de amortiguamiento, cuando corresponda, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso que determine el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; y la zona de amortiguamiento es un área situada alrededor del inmueble (fuera el polígono intangible). Para los bienes inmuebles de un periodo posterior al prehispánico, el marco circundante y zona de amortiguamiento son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación."

El Ministerio de Cultura a través de sus órganos competentes, emite las disposiciones de desarrollo de los conceptos contenidos en este artículo y la forma de su aplicación".

El Ministerio de Cultura a través de la opinión técnica remitida a la Comisión, sostiene que con la finalidad de reforzar la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta necesario desarrollar en la Ley el término "marco circundante" e incluir la "zona de amortiguamiento", con el fin de evitar ambigüedades en su aplicación. De esta manera, se realiza una distinción en el uso del término "marco circundante" entre los bienes inmuebles prehispánicos y los bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico. Asimismo, fundamentan que la inclusión del término "zona de amortiguamiento" permite integrar en la legislación nacional un término muy utilizado en la normativa internacional de protección del patrimonio cultural.

En el caso de bienes inmuebles del periodo prehispánico, se señala que la delimitación o propuesta de delimitación integra en su extensión al "marco



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

circundante", mientras que la "zona de amortiguamiento" son aquellos espacios que rodean la delimitación del bien del periodo prehispánico. En el caso de los bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico, el "marco circundante" y la "zona de amortiguamiento" son espacios que lo rodean.

De esta manera, para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es el área que permite el desarrollo de una serie de actividades vinculadas con su gestión, como centros de interpretación e infraestructura asociada. Por su parte la zona de amortiguamiento permitirá determinar con los gobiernos locales, parámetros para el desarrollo en estas áreas de una serie de actividades que no afecten de forma negativa la conservación del bien.

Por su parte, sobre esta materia, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la opinión técnica alcanzada a la Comisión, expresa su conformidad a la propuesta en la medida que, brinda una mayor protección la instauración de una zona de amortiguamiento; siempre y cuando, dichas acciones se realicen en resguardo de las normas competenciales que alcanzan tanto a los gobiernos regionales, así como a los gobiernos locales.

En el caso del añadido del numeral 1.2 sobre bienes muebles se incorpora una categoría agregada por el último cambio constitucional del artículo 21 referido a los Bienes de Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo se incorpora el concepto de Paisaje Cultural en el numeral 1.3, como parte de los bienes materiales regulados como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

1.3. PAISAJE CULTURAL

El paisaje cultural es el territorio donde se manifiesta la interacción entre la sociedad y su espacio físico a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones u oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas, históricas y culturales tanto externas como internas.

El paisaje cultural comprende: el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a este territorio.

Se sostiene que en la catalogación de unidades potenciales de paisaje cultural desarrollada en los departamentos de la costa y andinos, a excepción de Cusco, en el periodo 2007-2010, se logró identificar ciento dieciocho (118) unidades potenciales de paisaje cultural, agrupados en las categorías: paisaje orgánicamente evolucionado (vivo y relicto), paisaje asociativo y paisaje diseñado.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

La metodología para la identificación de estas unidades potenciales se basó, entre otros, en el uso tradicional del suelo, elementos geográficos de complejidad significativa, distribución de patrimonio cultural inmueble e inmaterial, así como la existencia de pueblos reconocidos como comunidades campesinas.

En general, según el Ministerio de Cultura se ponen de manifiesto los territorios que son ocupados y aprovechados de manera sostenible por poblaciones que cuentan con un nivel de organización y estructura política para el manejo territorial, que conviven con su patrimonio cultural y al mismo tiempo son portadores de manifestaciones y expresiones culturales de alto valor, es decir, ostentan ambos tipos de valores culturales.

Por consiguiente, los paisajes culturales forman una suerte de patrimonio cultural mixto, que pueden evidenciar en sus territorios bienes inmuebles tanto como bienes inmateriales, por lo que no se encuentran en el marco conceptual estricto de las dos clasificaciones definidas en la propuesta de ley, por lo que se adiciona el numeral 1.3 al texto normativo.

De otro lado se incorpora un nuevo concepto de Bienes Inmateriales considerando la definición que aporta la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura – UNESCO, con el siguiente texto:

2. BIENES INMATERIALES

[...]

- 2.1. *Son bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y saberes tradicionales, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes a ellos; comprenden además a las lenguas, expresiones orales, música, danzas, fiestas, celebraciones y rituales; formas de organización social, manifestaciones artísticas, prácticas medicinales, culinarias, tecnológicas o productivas, entre otras.***

Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades, grupos de individuos, quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.

- 2.2. *El ámbito de protección de los bienes inmateriales comprende a los espacios culturales cuando sean inherentes a ellos, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso que determine el Ministerio de Cultura.***

La propuesta según la opinión técnica del Ministerio de Cultura busca definir de manera más precisa y predictiva de acorde a la convención de Patrimonio Inmaterial de la UNESCO el concepto de patrimonio inmaterial, en especial énfasis con el

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

enfoque intercultural.

8.4.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LGPCN, SOBRE BIENES CULTURALES NO DESCUBIERTOS

La modificación en el artículo 5 de la ley, consiste en el agregado final que señala: "toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente ley y que conlleven la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

En relación con la modificación propuesta en la Autógrafa de Ley, se considera, que la determinación de los ilícitos penales, se encuentra consagrada en el Código Penal, cuerpo normativo, que determina que conductos son los ilícitos penales, así como su correspondiente sanción. Por tal motivo, se considera, que una técnica legislativa más adecuada sería aquella formula normativa, contenida en el numeral 6.3 del artículo 6 de la misma Ley.

Por lo que, la fórmula legal que se propone sería:

*"(...) Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente ley y que conlleven la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles, constituyen hechos ilícitos **sancionados con arreglo a la legislación penal** (...)".*

Con este agregado quedaría el texto sustitutorio del artículo 5 de la LGPCN.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 5 – Bienes Culturales no descubiertos	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 5 – Bienes Culturales no descubiertos
Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.	Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos ubicados en el subsuelo y en las zonas subacuáticas del territorio nacional son de exclusiva propiedad del Estado la que es inalienable e imprescriptible . Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.
Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.	Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos y son

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.	intangibles e imprescriptibles, correspondiendo su registro o inscripción a favor del Estado. <i>Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley y que conlleven a la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles, constituyen hechos ilícitos sancionados con arreglo a la legislación penal.</i>
---	---

La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura en su opinión técnica propone la siguiente modificatoria en el último párrafo del artículo 5:

"(...) Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente ley y que conlleven la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles, constituyen ilícitos penales."

Sostienen que este artículo procura establecer el régimen legal aplicable para aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que aún no han sido descubiertos por la autoridad competente, aclarando que la propiedad será de exclusividad del Estado, reconociendo su condición de intangible, imprescriptible y público.

La fórmula legal propuesta para el tercer párrafo del artículo, pretende reforzar las acciones de protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, determinando de forma específica las acciones ilícitas, las mismas que se encuentran contenidas en la legislación penal vigente.

8.5.-MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LGPCN, SOBRE PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

En el artículo 6, se agrega el siguiente texto: "La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes". Aspecto que encontramos conforme y se mantiene en la fórmula legal, en concreto artículo 6 de la LGPCN.

El otro cambio legislativo, refiere a la adecuación del Instituto Nacional de Cultura, por "Ministerio de Cultura".

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 6 – Propiedad del Bien Inmueble del Patrimonio Cultural	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 6 – Propiedad del Bien Inmueble del Patrimonio Cultural
<i>"Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> 6.1.- Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado por el Estado.	<i>"Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> 6.1.- Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La administración de los bienes inmuebles prehispánicos de propiedad pública integrantes del patrimonio cultural de la Nación corresponde al Estado, directamente o a través de terceros del sector privado mediante acuerdos de administración, según la regulación que determine el Ministerio de Cultura. Los acuerdos de administración a los que se refiere el párrafo anterior deben contener, bajo sanción de nulidad, la obligación del privado de poner en valor o mantener inalterado y en buen estado el inmueble y puede autorizar el desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar el valor patrimonial de este. Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, no podrán ser administrados por el sector privado mediante acuerdos de

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

	administración. La regulación a cargo del Ministerio de Cultura, promueve, además, la gestión participativa de la sociedad civil y de las comunidades en cuyo territorio se encuentren los bienes culturales inmuebles prehispánicos, así como la salvaguarda y el uso social de los mismos.
6.2.- [...]	6.2.- [...]
6.3.- El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura , en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura . El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.	6.3.- El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura , en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura . El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.
6.4.- [...]	6.4.- [...]
(6.5.- artículo agregado)	6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilita la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

	conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamento".
--	---

La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través de su opinión técnica, propone respecto al numeral 6.1 las siguientes modificaciones:

Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y Gestión del Paisaje Cultural.

"6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado a través de la regulación que determine el Ministerio de Cultura en el cual se proponen herramientas para promover la gestión participativa de la sociedad civil y las comunidades en cuyos territorios se encuentran estos bienes culturales inmuebles prehispánicos, y su puesta en uso social para promover su salvaguardia".

Sostienen su posición en cuanto a que la fórmula legal propuesta indica que la condición intangible, inalienable e imprescriptible de los bienes inmuebles prehispánicos es administrada por el Estado, a través de la regulación que establezca el Ministerio de Cultura.

Esta precisión es importante, debido a que la condición intangible no es absoluta, porque se encuentra normada a partir de los procedimientos técnicos correspondientes, como es el caso de las intervenciones arqueológicas. De esta manera, a través de las intervenciones arqueológicas, el Estado cumple su deber de protección, promoción y difusión de los bienes inmuebles prehispánicos.

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural ha propuesto que la referida regulación promueva también la gestión participativa de los actores en cuyos territorios se encuentran los bienes inmuebles prehispánicos, así como su uso social; en concordancia con la Política Nacional de Cultura al 2030. Ello además resulta congruente con la propuesta planteada a través de su opinión técnica por el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, en el sentido de hacer más inclusiva la participación del entorno de la sociedad civil cercana a dichos monumentos.

La declaratoria del paisaje cultural como Patrimonio Cultural de la Nación facultará la elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

limitaciones que permitan su adecuada conservación y protección así lo ha sustentado la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura a través de su opinión técnica.

En el marco del establecimiento de las medidas y limitaciones necesarias y entendiendo el carácter dinámico que caracteriza a los paisajes culturales, se establecerá la sectorización del territorio que permitirá incluir aquellos valores culturales de alta significancia, así como las dinámicas modeladoras del espacio. Dicha sectorización permitirá una tutela diferenciada al gestionar el bien declarado como Patrimonio Cultural de la Nación preservando la singularidad que lo caracteriza y se proyectará basándose en el uso consuetudinario del territorio, las normativas de protección vigente, la identificación de derechos de uso y las prácticas asociadas al manejo de recursos, de ser el caso.

La formulación y ejecución del plan de gestión y manejo proyecta su sostenibilidad en la participación efectiva de las comunidades que forman parte de los paisajes culturales. Ciertamente, se trata de poner en valor la integralidad patrimonial y territorial promoviendo la apropiación y sentido de pertenencia en la población que pueda establecer de manera adecuada, los lineamientos dirigidos al desarrollo económico, social y cultural sostenible de las poblaciones y que, al mismo tiempo, guarden armonía con la conservación y preservación de su paisaje cultural.

Fundamentos de la inclusión del sector privado en la inversión en los bienes del patrimonio cultural de la nación

Entre los argumentos que abonan la propuesta de los contratos de administración contenidos en las iniciativas legales presentadas por los Congresistas Alejandro Caveró y Jorge Flores Ancachi, tenemos:

- Los acuerdos de administración deben contener la obligación del privado de recuperar y poner en valor el inmueble sin arriesgar su integridad y respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar su valor patrimonial.
- Los bienes inmuebles declarados Patrimonio de la Humanidad por la Unesco no podrán ser administrados por el sector privado a través de acuerdos de administración.
- La administración de todos los bienes inmuebles de propiedad pública integrantes del Patrimonio
- Cultural de la Nación corresponde al Estado directamente, o a través del sector privado mediante acuerdos de administración.

Mejorará el aprovechamiento de los bienes inmuebles como recursos turísticos.

- La actual gestión y puesta en valor de los bienes inmuebles como recursos turísticos por parte del Estado ha sido completamente inadecuada.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

- Esto representa un potencial desaprovechado para generar desarrollo y oportunidades económicas en zonas no tradicionalmente turísticas del país.
- La colaboración con el sector privado contribuirá a ampliar la oferta turística del país.
- De los 730 sitios arqueológicos identificados por el MINCETUR, solo el 12% (87 sitios) están actualmente abiertos al público.
- De estos 87 sitios arqueológicos, solo el 18% (16 sitios) cuentan con un museo de sitio, el 8% (5 sitios) cuentan con alquiler de uso de espacios, el 3% (3 sitios) con visitas nocturnas y el 2% (2 sitios) con servicio de visitas guiadas.

Identificados por el MINCETUR como Recursos Turísticos	730	100%
Abiertos al público	87	12%
Abiertos al público	87	100%
Con museo de sitio	16	18%
Con alquiler de uso de espacios	5	8%
Con visita nocturna	3	3%
Con servicio de guiado	2	2%

- De los 87 sitios arqueológicos abiertos al público en general, más de la mitad se encuentran en Lima (10 sitios) y Cusco (41 sitios).
- En regiones norteñas como Piura, Lambayeque y La Libertad, las cuales concentran un significativo legado prehispánico, solo hay 1, 4 y 3 sitios arqueológicos abiertos al público, respectivamente.

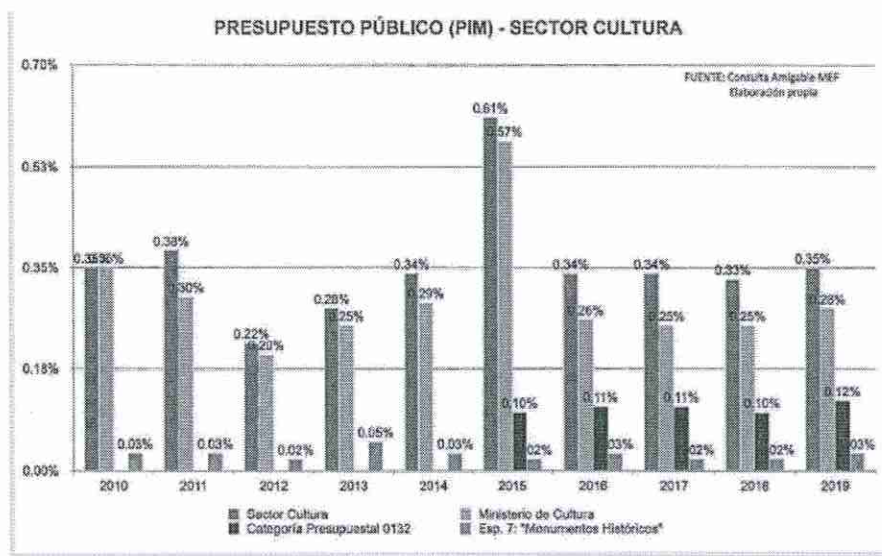
DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Sitios arqueológicos abiertos al público por departamento			
Tacna	-	Amazonas	1
San Martín	-	Arequipa	2
Pasco	-	Ayacucho	2
Huancavelica	-	La Libertad	3
Iquitos	-	Cajamarca	3
Ucayali	-	Huánuco	3
Madre de Dios	-	Puno	3
Tumbes	1	Lambayeque	4
Piura	1	Ancash	4
Moquegua	1	Ica	6
Junín	1	Lima	10
Apurímac	1	Cusco	41

Aumentará la disponibilidad de presupuesto para la recuperación de los bienes inmuebles.

- La falta de recursos públicos y su deficiente calidad de ejecución por parte de las entidades del Estado es un problema que limita sustancialmente al sector público en conjunto.
- Si se toma el 2019 como ejemplo, el Sector Cultura recibió el 0,35% de un proyecto de presupuesto total de S/. 168,407,244.
- De este mismo presupuesto, solo el 0,12% fue asignado a la partida presupuestal 0132 relacionada a la puesta en valor y uso social del patrimonio cultural.
- Asimismo, la sub-partida Esp. 7: Monumentos Históricos, enfocada en la recuperación de sitios arqueológicos e históricos, recibió solo el 0,03% del presupuesto.
- Con respecto a la ejecución presupuestal, el promedio es de 73% aproximadamente

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.



Contribuye a mejorar la deficiente situación registral de los bienes inmuebles

- De acuerdo a la Política Nacional de Cultura al 2030 elaborada por el Ministerio de Cultura, existen actualmente brechas registrales sustanciales que impiden la adecuada salvaguarda de los bienes inmuebles.
- Es necesario llevar a cabo una evaluación de los inmuebles para poder explotar su valor patrimonial en beneficio de la ciudadanía. La participación privada podrá contribuir con ello.

Tabla 37. Situación de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, 2019 (Número)

Monumentos Arqueológicos Prehispánicos (MAP) según etapas		Total
Número total de MAP		25181
Según proceso de declaratoria	MAP que no cuentan con declaratoria de Patrimonio Cultural ni delimitación aprobada	11583
	MAP que cuentan sólo con declaratoria de Patrimonio Cultural	10505
Según inscripción en registros públicos (del total de MAP con declaratoria y delimitación aprobada)	MAP que cuentan sólo con delimitación aprobada	464
	MAP con declaratoria de Patrimonio Cultural y delimitación aprobada	2588
	MAP cuya declaratoria de Patrimonio Cultural fue retirado	41
	MAP que cuenta con inscripción de carga cultural o inmatriculación en Registros Públicos	257
	MAP por inscribir	2331

Fuente: Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (al 18.12.19)

Elaboración: Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Ministerio de Cultura

Por todas estas consideraciones se ha incorporado la modificación relativa a los

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

acuerdos de administración de bienes del patrimonio cultural de la Nación en el numeral 6.1 del artículo 6 del texto sustitutorio contenido en el presente dictamen.

8.6.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9 DE LA LGPCN, SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES

La modificación legislativa en el artículo 9 de la LGPCN, prevé el retiro de la referencia, a la sanción de nulidad, contenida en la norma de origen. Con el mismo razonamiento modifica el numeral 9.4, en el sentido que reemplaza, el texto sobre "sanción de nulidad", por el de "anulabilidad", y en efecto, ello es congruente, con la doctrina jurídica en materia civil, en tanto que se trata de un supuesto sujeto a ulterior comprobación jurídica; dejando, como bien lo precisa el Código Civil y el Código Procesal Civil, la "acción de nulidad" a cargo del Ministerio de Cultura, cuando ejerza su derecho de preferencia en la transferencia onerosa. Marcando así la distancia existente, entre "anulabilidad" y "nulidad", del acto jurídico.

Por la consideración antes expuesta, se mantiene la modificación legislativa contenida en la Autógrafa de Ley, en el texto sustitutorio del presente dictamen.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 9 – Transferencia de Bienes	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 9 – Transferencia de Bienes
<u>Artículo 9.</u> <i>Transferencia de bienes</i>	<u>"Artículo 9.</u> <i>Transferencia de bienes</i>
9.1. [...]	9.1. [...]
9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.	9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del Ministerio de Cultura.
9.3. [...]	9.3. [...]
9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad.	9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento,

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

9.5. [...]	cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición. 9.5. [...]"
------------	---

El Ministerio de Cultura encuentra conforme la modificación a la propuesta legislativa, al igual que la Municipalidad Metropolitana de Lima enviado a través de sus opiniones técnicas, máxime si es congruente con la normatividad contenida en el Código Civil.

8.7.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LGPCN, SOBRE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

La modificación al artículo 13 de la LGPCN, ha sido desarrollada con amplitud, al analizar la observación formulada por el Poder Ejecutivo, respecto del mencionado artículo de la norma legal, que regulaba la exoneración de las tasas registrales. Por lo que se propone una nueva fórmula legislativa en el artículo 13, que acepta la observación del Poder Ejecutivo.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 13 – Inscripción de Inmuebles	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 13 – Inscripción de Inmuebles
<u>Artículo 13.</u> <i>Inscripción de inmueble</i> <i>El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien.</i>	<u>Artículo 13.</u> <i>Inscripción de inmueble</i> <i>El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado, cuando corresponda".</i>

El Ministerio de Cultura, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Mesa de Trabajo realizada por la Comisión encontraron conforme la modificación a la propuesta legislativa, como constan en las opiniones técnicas alcanzadas a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

8.8.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 15 DE LA LGPCN, SOBRE REGISTRO NACIONAL DE BIENES

Se advierte la modificación legislativa incide en el reemplazo del "Instituto Nacional de Cultura", por el de "Ministerio de Cultura". Se mantiene el texto de la Autógrafa de Ley aprobada.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Ley N° 28296 – LGPCN	Texto Sustitutorio Dictamen
Artículo 15 – Registro Nacional de Bienes	Artículo 15 – Registro Nacional de Bienes
Artículo 15. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación 15.1. Créase el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Instituto Nacional de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien. 15.2 [...]	“Artículo 15. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación 15.1. Créase el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien. 15.2 [...]

El Ministerio de Cultura, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Mesa de Trabajo realizada por la Comisión encontraron conforme la modificación a la propuesta legislativa.

8.9.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LGPCN, SOBRE CONFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL

En cuanto al artículo 16 de la LGPCN, contenido en la Autógrafa de Ley, en el sentido que modifica el numeral 5 y 8 del referido artículo; agregando el término: “Instituciones Museables Públicas y Privadas”, agregando que la inscripción tiene por finalidad que dichas entidades pueden funcionar dentro del territorio nacional. De otro lado, se permite a través de la modificación del numeral 8, del artículo 16, la creación del Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones, entre otras, respecto de los bienes del patrimonio cultural de la nación. De este modo el numeral 9, del texto sustitutorio del dictamen, viene a ser el numeral 8, de la ley vigente.

Con lo que se acepta el cambio legislativo contenido en la Autógrafa de Ley, y que se expresa en el texto sustitutorio del presente dictamen.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 16 – Conformación del Registro Nacional	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 16 – Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 16. Conformación del Registro Nacional <i>El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:</i> 1.- [...] 2.- [...] 3.- [...] 4.- [...] 5.- <i>El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se registran, todos los museos ubicados que exhiban bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> 6.- <i>El Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular donde se registran todo los bienes materiales o inmateriales pertenecientes al folclore y la cultura popular integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> 7.- [...]. 8.- [...].	Artículo 16. Conformación del Registro Nacional de Bienes <i>Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación</i> <i>El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:</i> 1.- [...] 2.- [...] 3.- [...] 4.- [...] 5.- <i>El Registro Nacional de Museos, donde se inscriben, para su funcionamiento, los museos e instituciones museales públicos y privados.</i> 6.- <i>El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, donde se registran todas las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> 7.- [...]. 8.- [...].

El Ministerio de Cultura, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Mesa de Trabajo realizada por la Comisión encontraron conforme la modificación a la propuesta legislativa. Consta su posición en las opiniones técnicas alcanzadas a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

El texto sustitutorio del numeral 5 del artículo 16 de la LGPCN, fue modificado como producto del debate ocurrido en la Sesión Extraordinaria del 17 de junio del año en curso, en la que se aprobó el dictamen.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

8.10.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LGPCN, SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

En este caso se está agregando un numeral al artículo 22 de la LGPCN en el sentido de brindar las garantías necesarias en los supuestos de otorgamiento de las licencias de funcionamiento, de manera que estas resulten compatibles con la condición cultural que presenta el predio en su integridad. Se adiciona el numeral 22.6 al artículo 22 de la ley. Asimismo se deja constancia que se conferirán licencias de funcionamiento cuando los predios hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 22 – Protección de Bienes Inmuebles	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 22 – Protección de Bienes Inmuebles
TÍTULO II PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO I MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN [...] Artículo 22. Protección de bienes inmuebles 22.1. [...] 22.2. [...] 22.3. [...] 22.4. [...] 22.5. [...] (se trata de una inclusión normativa)	TÍTULO II PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO I MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN [...] Artículo 22. Protección de bienes inmuebles 22.1. [...] 22.2. [...] 22.3. [...] 22.4. [...] 22.5. [...] 22.6. El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto en relación con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior, de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad. Está prohibida la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

hayán sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.

Esta norma encuentra justificación por cuanto las licencias de funcionamiento que otorgan los gobiernos locales, deben tener en consideración las actividades que se brinda en dicho territorio y la compatibilidad con los bienes inmuebles del patrimonio cultural, que se busca preservar. Asimismo, se deben respetar aquellos espacios considerados como inhabitables por parte de los gobiernos locales.

La Comisión ratifica la incorporación del texto en el numeral 22.6 en la fórmula legal propuesta en el presente dictamen. La Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura encuentra conforme la propuesta del numeral 22.6 de la LGPCN.

8.11.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30 DE LA LGPCN, SOBRE CONCESIONES

El artículo 30 de la LGPCN, ha sido ampliamente desarrollado en el capítulo relativo al tratamiento a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, específicamente, en el numeral 3.2 del presente dictamen.

En consecuencia, se tiene que el texto sustitutorio del dictamen, cambia en la medida que se acepta la observación formulada por el Poder Ejecutivo, estando conforme con los argumentos planteados, y por ello, se presenta una nuevo formula sustitutoria al artículo 30.

La Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura a través de la opinión técnica alcanzada, propone la siguiente modificatoria:

Artículo 30.- Concesiones y regulación de actos exentos de autorización del Ministerio de Cultura

"30.1. Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del **Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.**

30.2. El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el **Ministerio de Cultura de la intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es**

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

materia de la concesión.

*30.3. En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el **ejecutor** se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar **inmediatamente** dicho hallazgo al **Ministerio de Cultura**, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.*

*30.4. La autorización **del Ministerio de Cultura** a que hace referencia en el numeral 30.1, así como en el numeral 22.1 del artículo 22 de la presente Ley, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trata de ampliación, extensión del trazo y/o implique la remodelación del espacio urbano. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura podrá formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para los responsables de la ejecución de estas obras o intervenciones exentas de la obligación de autorización sectorial, a fin de que se implementen medidas técnicas para mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad.*

30.5 El Ministerio de Cultura determina y regula las intervenciones u obras específicas que no requieran para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura considerando la clasificación de bien cultural, la magnitud de la intervención u obra y la no afectación al Patrimonio Cultural de la Nación que implique su ejecución."

Sostienen que la fórmula legal propuesta está destinada a fortalecer las acciones de control y protección de los bienes culturales, asegurando la participación del Ministerio de Cultura en la ejecución de obras públicas sobre áreas que involucran el Patrimonio Cultural de la Nación.

De esta manera, se determina en qué casos la ejecución de obras públicas mediante concesiones, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; precisando que cuando no se demande la misma, subsiste la participación del Ministerio de Cultura, brindando las medidas técnicas correspondientes. Finalmente en atención a lo expuesto en cuanto a los temas objeto de observación por parte del Poder Ejecutivo, se modifica la palabra "ejecutor" por "concesionario", allanándonos en este extremo a la observación formulada por dicho poder del Estado.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 30 – Concesiones	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 30 – Concesiones y regulación de actos exentos de autorización del Ministerio de Cultura
Artículo 30.- Concesiones <i>"La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.</i> <i>El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Instituto Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión.</i> <i>En caso que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables.</i>	<u>"Artículo 30. Concesiones</u> 30.1. Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados. 30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, de la intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para realizar supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas. 30.3.- En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar en el plazo máximo de 72 horas dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que se ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión de trazo."

30.4.- La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como el numeral 22.1 del artículo 22°, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo o que implique la remodelación del espacio urbano.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura puede formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para quienes ejecuten las obras o intervenciones exentas de la obligación de autorización sectorial, a fin de que se implementen las medidas técnicas destinadas a mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad.

30.5.- El Ministerio de Cultura determina y regula las intervenciones u obras específicas que no requieran para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura considerando la clasificación de bien cultural, la magnitud de la intervención u obra y la no afectación al Patrimonio Cultural de la Nación que implique su ejecución.

8.12.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 32 DE LA LGPCN, TRASLADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

En el presente artículo de la Autógrafa de Ley, se modifican los numerales 32.1 y 32.2 de la LGPCN, en el sentido que: en el 32.1 se agrega la frase al final: "previa comunicación al Ministerio de Cultura"; y, en el 32.2 se añade: "al titular del Sector Cultura". En ambos casos mejora la técnica legislativa, en tanto que se supera la ambigüedad, que contiene la norma vigente, que alude solamente "al organismo

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

competente".

Por lo que se mantiene la fórmula legal de los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 de la Autógrafa Observada de la LGPCN.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 32 – Traslado dentro del Territorio Nacional	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 32 – Traslado dentro del Territorio Nacional
TÍTULO III TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO I TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES <i>Artículo 32. Traslado dentro del territorio nacional</i> 32.1. Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. 32.2.- El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.	TÍTULO III TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO I TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES <i>Artículo 32. Traslado dentro del territorio nacional</i> 32.2. Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura. 32.2.- El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.

8.13.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35 DE LA LGPCN, RESTITUCIÓN DEL BIEN.

En lo que se refiere a la restitución del bien del patrimonio cultural, el artículo 35 de la LGPCN, la modificación del numeral 35.1 se concentra en el agregado: "para la cual el Ministerio de Cultura proporcionara el sustento técnico que sea necesario", lo que se trata de significar, es el trabajo conjunto que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Cultura para el objeto del rescate de bienes del patrimonio cultural, que hayan salido del país. Ello es conforme por tanto se repite la fórmula legal en el texto sustitutorio del dictamen.

De otro lado, el numeral 35.3, en el sentido que: "el órgano competente del sector

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Cultura comunicara al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad".

En este caso, se añade el término sector Cultura, aspecto con el que nos encontramos conformes, por lo que la fórmula legal se repite en el texto sustitutorio del dictamen.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 35 – Restitución del Bien	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 35– Restitución del Bien
CAPÍTULO II RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN <i>Artículo 35. Restitución de bien</i> 35.1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país. 35.2. [...] 35.3.- El órgano competente comunica al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.	CAPÍTULO II RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN <i>Artículo 35. Restitución de bien</i> 35.1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporciona el sustento técnico que fuera necesario. 35.2. [...] 35.3.- El órgano competente del sector Cultura comunica al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.

8.14.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 40 DE LA LGPCN, CONFORMACIÓN DE LAS COLECCIONES PRIVADAS

El artículo 40 de la LGPCN relativo a la Conformación de las Colecciones Privadas, prevé en el numeral 40.1 la siguiente modificación: *"El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan en una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte".*

Sobre este último aspecto, lo encontramos conforme, en la medida que amplía el

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

abánico de opciones para la determinación de las colecciones privadas.

Entonces se repite el mismo texto contenido en la Autógrafa de Ley, en la propuesta legislativa del dictamen.

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 40 – Conformación de las Colecciones Privadas	Texto Sustitutorio Dictamen Artículo 40– Conformación de las Colecciones Privadas
TÍTULO IV COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS CAPÍTULO I COLECCIONES PRIVADAS <u>Artículo 40.</u> Conformación de las colecciones privadas 40.1.El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente a solicitud de parte. 40.2.- [...]	TÍTULO IV COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS CAPÍTULO I COLECCIONES PRIVADAS <u>Artículo 40.</u> Conformación de las colecciones privadas 40.1.El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte. 40.2.- [...]

8.15.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA LGPCN, MULTAS INCAUTACIONES Y DECOMISOS

En cuanto al artículo 49 de la ley, se modifica el numeral 49.2, en el sentido que se modifica totalmente la fórmula legal de la norma vigente de la LGPCN, a continuación, presentamos el cuadro correspondiente:

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 49 Multas, Incautaciones y Decomisos	Texto Sustitutorio del Dictamen Artículo 49 Infracciones y Sanciones
TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS “Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra	TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS “Artículo 49.- Infracciones y Sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:	el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
a) Multa al tenedor y/o propietario que no haya solicitado el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el organismo competente.	a) Multa al poseedor o propietario que no haya solicitado el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el organismo competente.
b) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.	b) Multa a quien intente trasladar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación fuera del país sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.
c) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.	c) Multa a quien intente introducir un bien cultural de otro país sin la certificación que autorice su salida del país de origen.
d) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor de un bien cultural de otro país que intente introducirlo al Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.	d) Multa a quien dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte tal condición de bien cultural	e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal	f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. g) [...]". 49.2. (nuevo artículo 49.3) (nuevo artículo 49.4)	compruebe que la intervención u obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. g) [...]". <i>49.2. La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose éstas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida complementaria, cuando corresponda".</i> <i>49.3. Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser: decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.</i> <i>49.4. El integro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador se destina, bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura".</i>
--	---

En consecuencia, encontrando conforme la necesidad de incorporar, adicionalmente a la multa, a las medidas complementarias, cuyo objeto final en la protección del bien de patrimonio cultural, se repite el texto legal contenido en la Autógrafa de Ley, en aquella contenida en el presente dictamen, por coincidir en la necesidad de unificar la multa, más las medidas complementarias.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

La Dirección General de Defensa del Patrimonio del Ministerio de Cultura, encuentra conforme la propuesta y precisa que debe existir proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, como en su momento lo determino en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional, las sanciones deben seguir el criterio de la proporción y la razonabilidad, a menor gravedad, menor sanción; y en el supuesto contrario la sanción de incrementa. Siendo congruente con dicha reforma, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, del citado Sector.

De otro lado, encontramos conforme el supuesto a través del cual, a las acciones en favor de la defensa, conservación, puesta en valor y mantenimiento de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, a partir de la prioridad que determine el Ministerio de Cultura.

En el pre dictamen mantienen el título del Artículo 49; no obstante, se propone modificar este por "Infracciones y sanciones".

A fin de aprovechar la iniciativa legal presentada por el Congreso de la República, esta Dirección General propuso en los literales del numeral 49.1:

- Suprimir como sujeto infractor "al propietario o tenedor de un bien" integrante del patrimonio cultural de la Nación, toda vez que ello, en los hechos, resulta restrictivo para sancionar en la vía administrativa, a sujetos infractores que no tengan la calidad de "propietario o tenedor" del bien cultural, tal es el caso, por ejemplo, de invasiones a inmuebles prehispánicos, situación en la cual, el infractor aún no tiene la calidad de propietario, ni de tenedor del bien, pero pretende apropiarse del sector intangible protegido, instalando estructuras precarias, removiendo el suelo, entre otros hechos, quienes solo podrían ser sancionados en la vía penal. Sólo se consideró pertinente consignar poseedor o propietario en el caso del registro de bienes muebles al estar obligados por la Ley.
- Suprimir la "incautación" como sanción, toda vez que esta acción constituye una medida preventiva por su temporalidad, no pudiendo constituir una sanción. La incautación puede configurar una medida provisional o cautelar.
- Establecer sanciones pecuniarias, brindando además la facultad para interponer medidas complementarias, las cuales consisten en decomiso, retiro, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra. Esto permitirá un mayor efecto disuasivo contra los infractores, ya que además de la sanción de multa se podrá imponer por ejemplo una medida de demolición en caso de inmuebles –tal y como actúa la Municipalidad Metropolitana de Lima y que tan buenos resultados ha dado a dicha comuna. Con el régimen actual, muchas veces los infractores prefieren pagar la multa a sabiendas que no se demolerá lo construido.
- Se han diferenciado los supuestos de daño, alteración y obra no autorizada, a fin de tener una mayor claridad en los supuestos de infracción, circunscribiendo con mayor objetividad el accionar del infractor (literales d), e), f).

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

8.16.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LGPCN, CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 50 -	Texto Sustitutorio el Dictamen Artículo 50								
Artículo 50. Criterios para la imposición de multa 50.1. Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda. 50.2. La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.	Artículo 50. Criterios para la imposición de multa 50.1. Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda. 50.2. En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes. 50.3. La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 UIT y se aplica en función a lo dispuesto en el numeral 50.2 y la siguiente escala de multas: <table> <tr> <td>Valoración del bien</td><td>Multa</td></tr> <tr> <td>Excepcional</td><td>Hasta 20 UIT</td></tr> <tr> <td>Relevante</td><td>Hasta 10 UIT</td></tr> <tr> <td>Significativo</td><td>Hasta 5 UIT</td></tr> </table>	Valoración del bien	Multa	Excepcional	Hasta 20 UIT	Relevante	Hasta 10 UIT	Significativo	Hasta 5 UIT
Valoración del bien	Multa								
Excepcional	Hasta 20 UIT								
Relevante	Hasta 10 UIT								
Significativo	Hasta 5 UIT								

El artículo 50 para la imposición de la multa solo considera la evaluación del daño causado, más no la evaluación de la alteración, por lo que en caso de alteración no habría un sustento legal para la multa que se pretenda establecer.

Se propone incluir el término afectación en lugar del daño para poder incluir tanto el daño como la alteración. Asimismo, se elimina la necesidad de tasación y peritaje ya que lo que se elabora es un informe técnico del especialista.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

8.17.- INCORPORACION LEGISLATIVA A LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

De igual modo, la regulación, sobre los Convenios de Gestión Cultural se incorporan en el texto de la LGPCN, habida cuenta que por Ley 30395, de 22 de diciembre del 2015, derogó en su artículo único, el Decreto Legislativo 1198, que modificó el numeral 6.1 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.⁵

Por lo que, la norma contenida en la Autógrafa de Ley, respecto de los Convenios de la Gestión Cultural se modifican en el siguiente extremo:

Ley N° 28296 – LGPCN Artículo 6.- Propiedad del Bien Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	Texto Sustitutorio el Dictamen – Título VII Convenios de Gestión Cultural Artículo 53 Convenios de Gestión Cultural
Artículo 6.- Propiedad del Bien Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación "6.1 [...]" El Ministerio de Cultura podrá otorgar a entidades públicas y/o privadas, mediante Convenios de Gestión Cultural, la administración de determinados componentes de bienes inmuebles, para coadyuvar a su protección, investigación, conservación, exhibición, difusión y/o puesta en valor sostenible, pudiendo incluir la administración de servicios complementarios según los alcances que determine el Ministerio de Cultura. Todo Convenio de Gestión Cultural deberá conservar el significado cultural del inmueble objeto del Convenio y promover el acceso y uso social del mismo. Dicho Convenio se otorga bajo la modalidad de concurso de proyectos y su vigencia no podrá ser superior al plazo de diez (10) años. Los Convenios de Gestión Cultural	"Título VIII Convenios de Gestión Cultural Artículo 53. Convenios de Gestión Cultural El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas, privadas o público-privadas, con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes. Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera,

⁵ Ley 30395 Ley que deroga el Decreto Legislativo 1198, Decreto Legislativo que modifica el artículo 6 de la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo Único. Derogación del Decreto Legislativo 1198. Derogación del Decreto Legislativo 1198, Derogase el Decreto Legislativo 1198 que modifica el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en tal efecto restitúyase la vigencia del contenido inicial del artículo en mención.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

no incluirán a los sitios del Patrimonio Mundial, ni eximirán el cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, ni conllevarán el uso de garantías del Estado o transferencias de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos recaudados por el boleto de ingreso. (Artículo derogado pero que se cita como antecedente legislativo)	siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente ley. Los convenios de gestión cultural se otorgan bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (05) años, renovables por un periodo similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluye dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa, bajo ningún contexto, privatización, concesión, asociación público-privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Los convenios de gestión cultural no conllevan el uso de garantías del Estado o transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos que se estipulen en los convenios de gestión cultural suscritos."
--	--

Con relación a las modificaciones contenidas en la norma vigente y aquellas que se propusieron a través del texto contenido en la Autógrafa de Ley, tenemos los siguientes cambios:

- Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

- b) La vigencia no puede exceder el plazo de cinco (5) años, renovables.
- c) No se incluirá dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972).
- d) Los recursos de los Convenios de Gestión Cultural serán aquellos que se estipulen en el Convenio.

Como se observa del añadido contenido en el literal a) en efecto se agrega la opinión favorable del gobierno regional, ello en respuesta a la transferencia de competencias ocurrida en el Sector Cultura, como producto del proceso de descentralización, tratándose por ello de una adecuación normativa.

De otro lado, se reduce el número de años de los Convenios de Gestión Cultural de diez (10) a cinco (5) años, con la posibilidad de renovación, lo que sí es importante la necesidad de realizar una evaluación a los cinco años, para confirmar si se renueva o no, se considera que dicho aspecto se debería incluir en la propuesta normativa.

La fórmula legal procura conceder de forma temporal la administración de los bienes culturales inmuebles, con el fin de alcanzar su puesta en valor y difusión, así como fomentar la participación del sector público y privado en su promoción. De esta manera, se busca la puesta en valor de la gran cantidad de bienes culturales inmuebles situados a nivel nacional, y para los cuales resultan insuficientes los presupuestos limitados del Sector Cultura, brindando servicios culturales a los ciudadanos, y permitiendo el disfrute de los mismos.

Asimismo, para garantizar una adecuada gestión del bien cultural inmueble, se propone un lapso de tiempo limitado que permita la evaluación del convenio, así como la participación de los gobiernos locales como sujetos de control en la conservación y protección de los bienes administrados, en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El artículo 6, en su numeral 6.1., que si bien fue derogado por el Artículo Único de la Ley N° 30395 de 22 de diciembre del 2015, se consigna para efectos de consignar el antecedente sobre la materia.

La Ley N° 39395, derogó el Decreto Legislativo 1198, que modificó el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en tal efecto, restituye la vigencia del contenido inicial del artículo en mención, en concreto del numeral 6.1.

El citado antecedente legislativo, sobre los "Convenios de Gestión Cultural", solo tuvo vigencia desde 13 de setiembre del 2015, por Decreto Legislativo 1198, hasta el 22 de diciembre del mismo año, a través de la citada Ley 30395.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

IX: - RELACION DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Dicha propuesta es concordante con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y con la Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre afirmación de la identidad nacional, la cual establece que: *Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país [...].*

Por otro lado, guarda relación con los lineamientos de la Visión del Perú al 2050 aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional (2019) al establecer que: *"Estamos orgullosos de nuestra identidad, propia de la diversidad étnica, cultural y lingüística del país. Respetamos nuestra historia y patrimonio milenario, y protegemos nuestra biodiversidad".*

La iniciativa legal que se propone a través del presente dictamen se enmarca en la Agenda Legislativa aprobada por el Congreso de la República para la presente legislatura ordinaria.

X.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta iniciativa legislativa será un gran paso para continuar apoyando la protección, promoción y poner en valor nuestro Patrimonio Cultural de la Nación, y adecuar la legislación actual, que por el paso del tiempo se encuentra en situación de desfase. En suma, modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

XI.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley materia del presente dictamen no irroga gastos al erario nacional, pues su implementación será asumida por el sector Cultura con cargo a su presupuesto institucional. El beneficio en cambio es elevado, pues los objetivos que representa para el país son múltiples y trascendentes, sobre todo el cuidado, protección y promoción de nuestro patrimonio cultural.

Asimismo, fomentará la inversión de recursos económicos y financieros, así como las capacidades de gestión del sector privado para conservar y proteger nuestro vasto patrimonio cultural, a través de convenios de gestión cultural entre el Estado y las diversas empresas privadas.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

XII.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, se allana a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, contenidas en el Proyecto de Ley N° 065-2021 (actualizado), y analizada la Autógrafa de Ley, y los Proyectos de Ley N° 1357-2021-CR, 1437-2021-CR, 1856/2021-CR y 2245/2021-CR, presentando un NUEVO TEXTO, recomienda la APROBACIÓN de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Modificación de los artículos II y III del Título Preliminar y los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 13, 15, 16, 22, 30, 32, 35, 40, 49 y 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se modifican los artículos II y III del Título Preliminar, y los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 13, 15, 16, 22, 30, 32, 35, 40, 49 y 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con los siguientes textos:

TÍTULO PRELIMINAR

[...]

"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio, manifestación material o inmaterial, relacionada o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que exista el sustento técnico respectivo.

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección, provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

TITULO I **BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1. INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular o tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico, conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante y la zona de amortiguamiento, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es parte del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento es un área situada alrededor del inmueble.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Para los bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante y la zona de amortiguamiento son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.2.- MUEBLES

Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- *Documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico.*
- *Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.*
- *[...]"*

1.3. PAISAJE CULTURAL

El paisaje cultural es el territorio donde se manifiesta la interacción entre la sociedad y su espacio físico a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones u oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas, históricas y culturales tanto externas como internas.

El paisaje cultural comprende: el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a este territorio.

2. BIENES INMATERIALES

[...]

2.1. *Son bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y saberes tradicionales, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes a ellos; comprenden además a las lenguas, expresiones orales, música, danzas, fiestas, celebraciones y rituales; formas de organización social, manifestaciones artísticas, prácticas medicinales, culinarias, tecnológicas o productivas, entre otras.*

Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades, grupos de individuos, quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.

2.2. *El ámbito de protección de los bienes inmateriales comprende a los espacios culturales cuando sean inherentes a ellos, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso que determine el Ministerio de Cultura.*



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

CAPITULO II REGIMEN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3.- Sujeción de Bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravenga la Ley y se encuentren subordinados al interés general.

Artículo 5. Bienes culturales no descubiertos

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos ubicados en el subsuelo y en las zonas subacuáticas del territorio nacional son de exclusiva propiedad del Estado, la que es inalienable e imprescriptible. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos y son intangibles e imprescriptibles, correspondiendo su registro o inscripción a favor del Estado.

Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, que comprenda, la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean estos, muebles o inmuebles, constituyen hechos ilícitos sancionados con arreglo a la legislación penal.

Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1.- Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

La administración de los bienes inmuebles prehispánicos de propiedad pública integrantes del patrimonio cultural de la Nación corresponde al Estado, directamente o a través de terceros del sector privado mediante

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

acuerdos de administración, según la regulación que determine el Ministerio de Cultura.

Los acuerdos de administración a los que se refiere el párrafo anterior deben contener, bajo sanción de nulidad, la obligación del privado de poner en valor o mantener inalterado y en buen estado el inmueble y puede autorizar el desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar el valor patrimonial de este.

Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, no podrán ser administrados por el sector privado mediante acuerdos de administración.

La regulación a cargo del Ministerio de Cultura, promueve, además, la gestión participativa de la sociedad civil y de las comunidades en cuyo territorio se encuentren los bienes culturales inmuebles prehispánicos, así como la salvaguarda y el uso social de los mismos.

6.2.- [...]

6.3.- *El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.*

6.4.- [...]

6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilita la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 9. Transferencia de bienes

9.1. [...]

9.2 *La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del*



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del Ministerio de Cultura.

9.3. [...]

9.4 *El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.*

9.5. [...].

Artículo 13. Inscripción de inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado, cuando corresponda.

CAPITULO III REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 15. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

15.1.- *Créase el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.*

15.2 [...].

Artículo 16. Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

- 1.- [...]
- 2.- [...]
- 3.- [...]
- 4.- [...]



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

- 5.- *El Registro Nacional de Museos, donde se inscriben, para su funcionamiento, los museos e instituciones museales públicos y privados.*
- 6.- *El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, donde se registran todas las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.*
- 7.- [...].
- 8.- [...].

TÍTULO II PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

- 22.1. [...]
- 22.2. [...]
- 22.3. [...]
- 22.4. [...]

- 22.5. En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.
- 22.6. El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto en relación con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior, de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad. Está prohibida la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales.

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES ESTATALES

[...]

Artículo 30. *Concesiones*

30.1. *Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.*

30.2.- El Concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación ante el Ministerio de Cultura, de la intervención arqueológica que corresponda respecto del área o terreno donde se ejecutara la obra que es materia de concesión.

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para realizar supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas.

30.3.- *En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar en el plazo máximo de 72 horas dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que se ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.*

30.4.- *La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como el numeral 22.1 del artículo 22°, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo o que implique la remodelación del espacio urbano.*

Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura puede formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para quienes ejecuten las obras o intervenciones exentas de la obligación de autorización sectorial, a fin de que se implementen las medidas técnicas destinadas a mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad.

30.5.- El Ministerio de Cultura determina y regula las intervenciones u obras específicas que no requieran para su ejecución de la autorización previa del



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

Ministerio de Cultura considerando la clasificación de bien cultural, la magnitud de la intervención u obra y la no afectación al Patrimonio Cultural de la Nación que implique su ejecución.

TÍTULO III

TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 32. *Traslado dentro del territorio nacional*

32.1.- *Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura.*

32.2.- *El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.*

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 35. *Restitución de bien*

35.1. *El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporciona el sustento técnico que fuera necesario.*

35.2. [...]

35.3. *El órgano competente del sector Cultura comunica al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.*

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

TÍTULO IV COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS

CAPÍTULO I COLECCIONES PRIVADAS

Artículo 40. Conformación de las colecciones privadas

40.1. *El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte.*

40.2.- [...]

TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 49.- Infracciones y Sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multa al poseedor y/o propietario que no haya solicitado el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el organismo competente.
- b) Multa a quien intente trasladar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación fuera del país sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.
- c) Multa a quien intente introducir un bien cultural de otro país sin la certificación que autorice su salida del país de origen.
- d) Multa a quien dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
- e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que la intervención u obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- g) [...].

49.2. *La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose éstas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida complementaria, cuando corresponda.*

49.3. Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Las medidas complementarias pueden ser: decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

49.4.- El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador se destina, bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura.

Artículo 50. Criterios para la imposición de multa

50.1. Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda.

50.2. En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes.

50.3. La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

1000 UIT. En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 UIT y se aplica en función a lo dispuesto en el numeral 50.2 y la siguiente escala de multas:

Valoración del bien	Multa
Excepcional	Hasta 20 UIT
Relevante	Hasta 10 UIT
Significativo	Hasta 5 UIT

ARTÍCULO 2. Incorporación del Título VIII Convenios de Gestión Cultural, con el Artículo 53 a la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación

Se incorpora el Título VIII Convenios de Gestión Cultural, con el artículo 53 a la Ley 28296, con el siguiente texto:

"Título VIII Convenios de Gestión Cultural

Artículo 53. Convenios de gestión cultural

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas, privadas o público-privadas, con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente ley.

Los convenios de gestión cultural se otorgan bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (05) años, renovables por un período similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluye dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa, bajo ningún contexto, privatización, concesión, asociación público-privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

Los convenios de gestión cultural no conllevan el uso de garantías del Estado o



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN QUE ACUMULA LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y LOS PROYECTOS DE LEY N°s 065-2021-CR, 1357-2021-CR, 1437/2021-CR, 1856/2021-CR Y 2245-2021-CR, PRESENTANDO UN NUEVO PROYECTO.

transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos que se estipulen en los convenios de gestión cultural suscritos."

Dese cuenta

Sala Virtual de Comisiones.

Lima, 17 junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhaneline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 17:41:29-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 17:41:20-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhaneline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 17:41:20-0500

ALEX RANDU FLORES RAMÍREZ
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2022 13:06:48-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 10:04:29-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 12:37:34-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/06/2022 18:33:26-0500

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 16:56
Para: ezacarias@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c402631cfe848f6c511657ecd1c2fee1.pdf

[Solicitante]: ezacarias@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en los Proyecto de Ley 065, 1357, 1437, 1856 y 2245/2021-CR, aprobado por MAYORIA en la Sexta Sesión Extraordinaria, realizada el 17 de junio del 2022. Asimismo, los acuerdos fueron dispensados del trámite de aprobación del Acta, para poder ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2022-06-22 16:55:44

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.